



*Departamento Del Tolima
Municipio De Chaparral*

ACUERDO No. 00019

(21 DIC 2017)

“Por Medio del Cual Se Adopta el Estatuto De Rentas, La Normativa Sustantiva Tributaria, el Procedimiento Tributario y el Régimen Sancionatorio Tributario Para el Municipio de Chaparral Tolima”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHAPARRAL TOLIMA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 44 de 1990, Ley 768 de 2002, Ley 1450 de 2011, Ley 1819 de 2016 y demás normas que sean concordantes con el presente acuerdo,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normativa municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente, actualizando las disposiciones modificadas principalmente con la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, Reglamentada mediante Decreto Nacional 2763 de 2012, Decreto Nacional 862 de 2013, Decreto Nacional 803 de 2013, Decreto Nacional 568 de 2013, Decreto Nacional 1793 de 2013, Decreto Nacional 1794 de 2013, Decreto Nacional 2418 de 2013, Decreto Nacional 2701 de 2013, Ley 1819 de 2016 y demás normas que sean concordantes con el presente acuerdo,

Que las normas tributarias municipales en cuanto al **régimen procedimental** se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, teniendo en cuenta que frente a la Administración y control; estableció que: “ los municipios... y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden Nacional” y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, cuando establece que:... “Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.

Que en atención a lo fijado en el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012;

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad "

Carrera 9 calle 9 esquina, Telefax (57) 82 460 362, Chaparral Tolima

Correo electrónico: concejochaparral@yahoo.es,

Página web: www.concejodechaparraltolima.gov.co



00019

Que la Ley 1819 de 2016 en su parte XVI establece modificaciones para los tributos territoriales dentro de los cuales se encuentra el impuesto predial, industria y comercio y circulación y tránsito y alumbrado público, los cuales se hace necesario armonizarlos con la normatividad vigente en el Municipio en esta materia.

Que el Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, establece que las Entidades Territoriales gozan de Autonomía para la Gestión de sus intereses dentro de los parámetros allí establecidos, en la Ley, y en virtud de ello otorga, entre otras la función de:

“3. Administrar los recursos y establecer los Tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Que el Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, en su numeral 4, fija como atribución al Concejo Municipal, *“votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los Tributos y Gastos Locales”.*

Que mediante el Acuerdo 000018 de octubre 8 de 2008, el Honorable Concejo Municipal, Adoptó el Estatuto Tributario para el Municipio de Chaparral Tolima, modificado por los Acuerdos Nos.000002/2009, 000003/2009, 000019/2009, 00022/2010, 000008/2011 y 00001/2017.

Que se hace necesario incorporar definiciones técnicas y administrativas, como también la Unidad del Nuevo Estatuto de Rentas Municipal, y de esta manera contar con un solo documento que sirva de herramienta tributaria para una mayor claridad del Contribuyente y para la Administración Municipal.

Que, en mérito a lo expuesto, el Concejo Municipal de Chaparral Tolima,

LIBRO PRIMERO	
TITULO PRELIMINAR	
ADOPCION DEL ESTATUTO TRIBUTARIO	ARTICULO 1
CAPITULO I	
PRINCIPIOS GENERALES	ARTICULO 2 AL 13
CAPITULO II	
ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTOS	ARTICULO 14 AL 21
TITULO I	
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	ARTICULO 22 AL 47

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad "



00019

TITULO II	
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	ARTICULOS 48 AL 57
TITULO III	
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y COMERCIO INFORMAL	
CAPITULO III	
INDUSTRIA Y COMERCIO	ARTICULO 58 AL 84
CAPITULO IV	
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	ARTICULO 85 AL 90
TITULO IV	
ADMINISTRACION Y CONTROL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	ARTICULO 91 AL 103
CAPITULO V	
SISTEMA DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA)	ARTICULO 104 AL 112
CAPITULO VI	
SOBRETASA BOMBERIL	ARTICULO 113 AL 120
TITULO V	
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	ARTICULO 121 AL 135
TITULO VI	
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE, IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR E IMPUESTO DE VENTAS POR SISTEMA DE CLUB	
CAPÍTULO VII	
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	ARTICULO 136 AL 151

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

CAPITULO VIII	
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR	ARTICULO 152 AL 167
CAPITULO VIII	
IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS	ARTICULO 168 AL 176
TITULO VII	
CAPITULO IX	
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR	ARTICULO 177 AL 198
TITULO VIII	
MARCAS Y HERRETES	ARTICULO 199 AL 202
TITULO IX	
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	ARTICULO 203 AL 239
TITULO X	
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO	ARTICULO 240 AL 246
CAPITULO X	
DE LOS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	ARTICULO 247 AL 269
RENTAS OCASIONALES	
CAPITULO XI	
RENTAS CONTRACTUALES	ARTICULO 270 AL 278
TITULO XI	
TASAS IMPORTES Y DERECHOS	ARTICULO 279 AL 281
TITULO XII	

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

SOBRETASA AMBIENTAL	ARTICULO 282 AL 282
TITULO XIII	
SOBRETASA A LA GASOLINA	ARTICULO 283 AL 289
TITULO XIV	
ESTAMPILLA PRO CULTURA	ARTICULO 290 AL 302
TITULO XV	
CAPITULO XII	
ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR ADULTO MAYOR	ARTICULO 303 AL 325
TITULO XVI	
CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.	ARTICULO 326 AL 335
TITULO XVII	
PARTICIPACION ES PLUSVALIA	ARTICULO 336 AL 347
TITULO XVIII	
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.	ARTICULO 348 AL 371
TITULO XIX	
REGIMEN SANCIONATORIO	ARTICULO 372 AL 397
LIBRO SEGUNDO	
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	
TITULO I	
ACTUACION	ARTICULO 398 AL 418
TITULO II	
DEBERES Y OBLIGACIONES	



00019

CAPÍTULO I	
NORMAS COMUNES	ARTICULO 419 AL 436
TITULO III	
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES	
CAPÍTULO II	
NORMAS GENERALES	ARTICULO 437 AL 447
CAPITULO III	
LIQUIDACIONES OFICIALES	ARTICULO 448 AL 472
CAPITULO IV	
FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES	ARTICULO 473 AL 473
TITULO IV	
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION	ARTICULO 474 AL 494
TITULO V	
REGIMEN PROBATORIO	ARTICULO 495 AL 503
CAPITULO V	
RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO	ARTICULO 504 AL 506
CAPITULO VII	
FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	ARTICULO 507 AL 516
TITULO VI	
COBRO COACTIVO	ARTICULO 517 AL 548
TITULO VII	
INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION	ARTICULO 549 AL 551

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

CAPITULO VIII	
CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	ARTICULO 552 AL 555
TITULO VIII	
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES	ARTICULO 556 AL 567
TITULO IX	
OTRAS DISPOSICIONES	ARTICULO 568 AL 572

ACUERDA:

ARTÍCULO 1° - Adoptar el **NUEVO ESTATUTO DE RENTAS**, la normativa sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Chaparral Tolima, el cual quedará así:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 2°.- OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Acuerdo Municipal tiene por objeto establecer y adoptar el **NUEVO ESTATUTO DE RENTAS del Municipio de Chaparral Tolima**, el cual contiene los impuestos, tasas y contribuciones, las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control y recaudo, y de igual manera contemplar la regulación del régimen sancionatorio.

Así mismo, contempla las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la Administración de los Impuestos, Tasas y Contribuciones.

Las disposiciones aquí establecidas rigen dentro de la Jurisdicción de todo el Territorio del Municipio de Chaparral Tolima.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. Los parámetros que fundamentan y desarrollan el sistema tributario del Municipio de Chaparral Tolima, se basan en los siguientes principios:

- Jerarquía de las normas,
- Deber de contribuir,
- Irretroactividad de la Ley Tributaria,
- Equidad, eficiencia y progresividad,
- Igualdad,
- Competencia material,
- Protección a las Rentas,
- Unidad de Presupuesto,
- Control Jurisdiccional,
- La buena fe,
- Responsabilidad del Estado,
- Legalidad,
- Representación y
- Respeto de los derechos fundamentales

En ese sentido es importante revisar las disposiciones contempladas en La Constitución Política, ya que de allí se deriva la consagración expresa de los principios enunciados:

1. JERARQUIA DE LAS NORMAS. La Constitución Política de Colombia, es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.

2. DEBER DE CONTRIBUIR. Artículos 95-9 Constitucional. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

3. IRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA. Inciso 2° del artículo 363 Constitucional. Las Leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA y PROGRESIVIDAD. Inciso 1° del artículo 363 Constitucional. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

4.1 El principio de **equidad** impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

4.2 EFICIENCIA. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones, se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

4.3 La PROGRESIVIDAD, Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

5. IGUALDAD. El artículo 13 Constitucional. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los Colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

6. COMPETENCIA MATERIAL. Artículo 317 Constitucional. Sólo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La Ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los Municipios del área de su jurisdicción.

7. PROTECCION A LAS RENTAS

Artículo 294 Constitucional. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 Constitucional.

8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO. Artículo 345 Constitucional. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o Municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

9. CONTROL JURISDICCIONAL. Artículo 241 Constitucional. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

...5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

10. LA BUENA FÉ. Artículo 83 Constitucional. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

11. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Artículo 90°. Constitucional, reglamentado por la Ley 678 de 2001. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

“Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, *conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial”.

12. LEGALIDAD. Artículo 338 Constitucional. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La Ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las Leyes, Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanza o Acuerdo.

13. REPRESENTACION. Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las Asambleas y los Concejos, a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

14. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Artículo 23 Constitución Política), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Artículo 29 Constitucional).

ARTÍCULO 4.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Chaparral Tolima, radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los Tributos Municipales.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

ARTÍCULO 5.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Chaparral Tolima, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 6.- CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. Los Ingresos del Municipio de Chaparral, se clasifican en:

1. INGRESOS CORRIENTES: Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio, es decir son los que llegan de forma regular y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

a) **TRIBUTARIOS:** Son creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y tienen el carácter de Impuesto, es decir son propiedad del Municipio, son obligatorios, no generan contraprestación, se pueden exigir coactivamente; entre otros tenemos: el Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto a Espectáculos Públicos.

b) **NO TRIBUTARIOS:** Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el municipio, aportes, participaciones de otros organismos; la contribución de valorización y la plusvalía.

2. RECURSOS DEL CAPITAL: Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales entre otros.

ARTÍCULO 7.- TRIBUTOS MUNICIPALES. Existen las siguientes clases de Tributos:

- Impuestos,
- Tasas y
- Contribuciones.

ARTÍCULO 8.- IMPUESTOS. Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio de Chaparral Tolima, sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

Los impuestos pueden ser **DIRECTOS** e **INDIRECTOS**:

- a) Los impuestos **DIRECTOS** pueden ser: **personales** o **reales**.
- b) Los impuestos **INDIRECTOS**, sólo pueden ser: **reales**.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

PARÁGRAFO 1.- Impuesto **PERSONAL** es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO 2.- Impuesto **REAL** es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 9.- TASA. Es el valor que el Contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio y que corresponde al precio fijado por el Municipio de Chaparral Tolima, por la prestación de un servicio, que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste.

ARTÍCULO 10.- CONTRIBUCIÓN.

Es el valor que el Contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio como contraprestación por los beneficios económicos que recibe el sujeto pasivo por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 11.- EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política; Únicamente el Municipio de Chaparral Tolima, como Entidad Territorial puede decidir qué hacer con sus propios Tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El **beneficio de exenciones** no podrá excederse de **diez (10)** años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO. Los Contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 12.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

ARTÍCULO 13.- RECURSOS DE CAPITAL.

Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las rentas parafiscales, la venta de bienes y donaciones recibidas.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

- **Los recursos del balance del tesoro** se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes.
- **Recursos del crédito** son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para ejecutar programas de inversión.
- **Donaciones Recibidas.** Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, nacionales, departamental o internacionales y personas naturales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse de acuerdo con la voluntad del donante. Las donaciones se entienden aceptadas por el Municipio con la sola expedición del presente acuerdo.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 14.- CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 15.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria; en cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 16.- SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de Chaparral Tolima, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 17.- SUJETO PASIVO.

Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de Contribuyente, responsable o preceptor.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Son Contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la Ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del Contribuyente.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de Contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la Ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

ARTÍCULO 18.- BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 19.- TARIFA.

Es el valor determinado ya sea porcentual o real determinado en la Ley y/o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable.

ARTICULO 20.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO »UVT«.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Chaparral Tolima.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se **adopta** la Unidad de Valor Tributario, (UVT), establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT), se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

PARAGRAFO 1: Todas las cifras y valores absolutos aplicables a Tributos, Sanciones y demás previstos en las disposiciones Tributarias sustanciales y procedimentales, se expresarán en **Unidades de Valor Tributario (UVT)**. El valor de la UVT se reajustará anualmente en la variación que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARAGRAFO 2: Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se utilizará para la aproximación el siguiente procedimiento:

- No se utilizarán fracciones de peso y se tomará el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien (\$100) pesos.
- Si el resultado oscila entre Cien (\$100) pesos y diez (\$10.000) mil pesos, se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano.
- Si el resultado es superior a diez mil (\$10.000) pesos, se aproximará al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 21.- TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

El presente Acuerdo establece los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



a) IMPUESTOS MUNICIPALES

- ☐ 1.- Impuesto predial unificado.
- ☐ 2.- Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Retención de Industria y Comercio.
- ☐ 3.- Impuesto al alumbrado público.
- ☐ 4.- Sobretasa a la gasolina motor.
- ☐ 5.- Impuesto de degüello de ganado menor y mayor.
- ☐ 6.- Sobretasa bomberil.
- ☐ 7.- Impuesto de espectáculos públicos.
- ☐ 8.- Impuesto de circulación y tránsito.
- ☐ 9.- Contribución de los Contratos de Obra Pública o concesión de obra Pública y otras Concesiones.
- ☐ 10.- Marcas y herretes.
- ☐ 11.- Impuesto de delineación urbana.
- ☐ 12.- Impuesto a la publicidad exterior visual.
- ☐ 13.- Estampilla pro cultura.
- ☐ 14.- Estampilla pro bienestar del adulto mayor.
- ☐ 15.- Tasa contributiva para la estratificación socioeconómica.
- ☐ 16.- Contribución por las transferencias del sector eléctrico.
- ☐ 17.- Participación del municipio de Chaparral en el impuesto de vehículos Automotores.
- ☐ 18.- Derechos por expedición de tarjetas de operación.
- ☐ 19.- Multas y sanciones administrativas.
- ☐ 20.- Las demás Rentas que en desarrollo de su actividad administrativa constituyan como ingreso Territorial a favor del Municipio de Chaparral, diferentes a las deudas generadas en



00019

contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que el Municipio de Chaparral desarrolle una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, dentro de las que se cuentan las acciones contractuales y la indemnizatoria de seguros, entre otras.

b) TASAS MUNICIPALES

Las tasas son contribuciones económicas que hacen los usuarios de un servicio prestado por el Estado. La tasa no es un impuesto, sino el pago que una persona realiza por la utilización de un servicio, por tanto, si el servicio no es utilizado, no existe la obligación de pagar

c) CONTRIBUCIONES

Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los Beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra Pública de carácter municipal.

- Contribución especial sobre contratos de obra pública
- Participación en la plusvalía
- Contribución por valorización

TITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 22.- GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

Por mandato del Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, solo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 23.- AUTORIZACION LEGAL.

El Impuesto Predial Unificado autorizado por la Ley 44 del 18 de diciembre de 1990 es producto de la unión de los siguientes gravámenes:

- Impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- El Impuesto de parques y arborización, regulado en el Decreto 1333 de 1986
- Código de Régimen Municipal.
- El Impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
- La Sobretasa de levantamiento catastral establecida en las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



ARTÍCULO 24.- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz. Constituido por la posesión o propiedad que se ejerza sobre un bien inmueble en cabeza de quien ostente el título de propietario o poseedor del bien. Se debe pagar una vez al año por los propietarios poseedores o usufructuarios.

ARTÍCULO 25.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

PREDIO RURAL: Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

PREDIO URBANO: Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

1. Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los **residenciales** son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los **no residenciales** son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

2. Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

- **TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- **TERRENO NO URBANIZABLE:** es aquel que afectado por alguna norma especial que no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

ARTICULO 26: CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS POR SU DESTINACIÓN ECONÓMICA.

Los predios, según su destinación económica, se clasificarán para fines estadísticos en:

A. Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.



00019

B. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

C. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

D. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.

E. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

F. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

G. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

H. Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

I. Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

J. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

K. Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.

L. Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

M. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

N. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

O. Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

P. Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.

Q. Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Plantas de beneficio animal, Frigoríficos y Cárceles.

Parágrafo 1°. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".



00019

Parágrafo 2°. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

ARTÍCULO 27.- AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral es la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El **avalúo catastral** de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

PARÁGRAFO. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación, constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

ARTÍCULO 28.- FORMACION Y ACTUALIZACION CATASTRAL.

Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en periodos de cinco (5) años; dicha actualización de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a **renovar los datos de la formación catastral**, revisando los elementos físico y jurídico del catastro, eliminando las posibles disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 29.- HECHO GENERADOR.

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chaparral Tolima y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 30. - CAUSACION.

El Impuesto Predial Unificado, se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 31.- PERIODO GRAVABLE.

El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 32.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Chaparral Tolima, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



ARTICULO 33.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado; las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias o poseedora del predio ubicados en la jurisdicción del municipio de Chaparral.

Son sujetos pasivos los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Nacional, Departamental y Municipal, y las Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental, Empresas Sociales del Estado y todos aquellos Establecimientos Públicos con personería jurídica. También son sujetos pasivos todos aquellos en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de predios sometidos al Régimen de Comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los propietarios en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 34.- IMPUESTO PREDIAL PARA PATRIMONIOS AUTONOMOS.

Para los efectos del cobro del Impuesto Predial Unificado que se origine en relación a los bienes radicados en cabeza de Patrimonios Autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago del impuesto, intereses, sanciones y actualizaciones, los fideicomitentes y/o beneficiarios, es decir que son estos los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 35.- BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

ARTÍCULO 36.- VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros.

Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.



00019

ARTICULO 37.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado sometido al sistema de propiedad horizontal, incorpora el correspondiente a los bienes comunes.

ARTÍCULO 38.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año que define el incremento. En el caso de los **PREDIOS NO FORMADOS**, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) de la mencionada meta. (Artículo 6 de la Ley 242 de 1995).

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 39.- CRITERIOS PARA ESTABLECER TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

En desarrollo de lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

a. La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

b. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

- Los estratos socioeconómicos
- Los usos del suelo, en el sector urbano
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

c. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados, teniendo en cuenta lo estatuido por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

ARTÍCULO 40.- TARIFAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

PARA EL SECTOR DE VIVIENDA URBANA ESTRATIFICADA

ESTRATO	TARIFA PORMIL APLICABLE
ESTRATO UNO (1)	5
ESTRATO DOS (2)	6
ESTRATO TRES (3)	8
ESTRATO CUATRO (4)	10
ESTRATO CINCO (5)	13
ESTRATO SEIS (6)	16

PARA EL SECTOR VIVIENDA URBANA SIN ESTRATIFICACION

RANGO DE AVALUO EN UVT		TARIFA POR MIL APLICABLE
1	180	5
180.1	420	5.5
420.1	660	6
660.1	900	8
900.1	1260	10
1260.1	1800	12
1800.1	3600	14
3600.1	EN ADELANTE	16

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"

Carrera 9 calle 9 esquina, Telefax (57) 82 460 362, Chaparral Tolima
Correo electrónico: concejochaparral@yahoo.es,
Página web: www.concejodechaparraltolima.gov.co



PARA EL SECTOR RURAL ESTRATIFICADOS

ESTRATO	TARIFA PORMIL APLICABLE
ESTRATO UNO (1)	5
ESTRATO DOS (2)	5.5
ESTRATO TRES (3)	6
ESTRATO CUATRO (4)	7
ESTRATO CINCO (5)	9.5
ESTRATO SEIS (6)	11

PREDIOS RURALES NO ESTRATIFICADOS

RANGO DE AVALUO EN UVT		TARIFA POR MIL APLICABLE
1	180	5
180.1	360	6
360.1	600	8
600.1	900	10
900.1	1500	12
1500.1	2400	14
2400.1	EN ADELANTE	16



PREDIOS NO RESIDENCIALES

TIPO DE PREDIO	TARIFA POR MIL APLICABLE
Financieros	16
Depósitos y parqueaderos	16
Predios urbanizables no urbanizados	30
Predios urbanizados no edificados	33

PREDIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS	
Urbano Comercial	12 X 1000
Predios urbanos mixtos	10 X 1000
Rural Comercial	9 X 1000

PARAGRAFO. Son considerados PREDIOS URBANOS MIXTOS, aquellos bienes inmuebles cuya destinación de uso tenga por lo menos un 50% residencial. Cuando este límite sea superado, se clasificará de manera automática como predio comercial.

PREDIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES INDUSTRIALES

TIPO DE PREDIO	TARIFA POR MIL APLICABLE
Urbano Industrial	10
Rural Industrial	7

PREDIOS DE ENTIDADES PÚBLICAS CON PERSONERIA JURIDICA

TIPO DE PREDIO	TARIFA POR MIL APLICABLE
Predios de propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta del Nivel Municipal, Departamental y Nacional y Empresas Sociales del Estado.	13
Establecimientos públicos del Orden Municipal, Departamental, y Nacional.	13



00019

PREDIOS DE RESGUARDOS INDIGENAS

TIPO DE PREDIO	TARIFA POR MIL APLICABLE
Predios de propiedad de los Resguardos Indígenas	7

OTROS PREDIOS RURALES

TIPO DE PREDIO	TARIFA POR MIL APLICABLE
Predios Rurales Recreacionales	14
Predios rurales con explotación económica minera, de hidrocarburos y de materiales de construcción.	16

PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACION

TIPO DE PREDIO	TARIFA POR MIL APLICABLE
Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivos y asistenciales)	5
Predios donde funcionen establecimientos de educación aprobados por Secretaria de Educación y/o Ministerio de educación, de propiedad de particulares.	8
Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica superior.	6
Cementerios y/o parques cementerios sin ánimo de lucro del sector privado,	5
Cementerios y/o parques cementerios con ánimo de lucro del sector privado,	14

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



ARTÍCULO 41.- PAGO MINIMO.

Al momento de realizar la liquidación del impuesto anual del predial, el valor a cancelar no será inferior a una (1) UVT.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.(...)

ARTÍCULO 42.- EXCLUSIONES.

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Chaparral.
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, en cuanto se refiere al área que preste el servicio sin excluir sus anexidades.
- c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tenga ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiéndose cancelarse los impuestos por el resto de las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños.
- d) Los bienes inmuebles destinados a prestar un servicio público, como: la conservación de hoyas, canales, conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas y vías.

ARTICULO 43- EXENCIONES:

Estarán exentos del pago del impuesto predial a partir de la presente vigencia y hasta por un término de cinco (5) años:

- a) Los edificios declarados específicamente como monumentos municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística o arquitectónica durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.



00019

- c) Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras, acreditadas ante el gobierno colombiano y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- d) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto. Esta exención aplicará únicamente al área del predio que se destine para las actividades de culto. Para esto la Autoridad Tributaria podrá realizar verificación conducente a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.
- e) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana y Cruz Roja, debidamente certificados por la misma entidad.
- f) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Chaparral.
- g) Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al salón comunal se refiere.
- h) Los predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal.
- i) Los inmuebles de propiedad de las instituciones, planteles y sedes educativas oficiales del orden municipal.
- j) Los inmuebles destinados total y permanentemente a la educación especial de niños, jóvenes y adultos con deficiencias de carácter físico, mental o psicológico, cuya propiedad sea de las entidades o instituciones dedicadas a prestar estos servicios sin ánimo de lucro y sean reconocidas por autoridad competente.

PARAGRAFO: Estarán exentos del pago del impuesto Predial Unificado los inmuebles cedidos al Municipio de Chaparral o a las instituciones Educativas oficiales para el funcionamiento de estas últimas con fines educativos, siempre y cuando se suscriba el respectivo documento de promesa de donación, en el cual se establezca un término inferior a un (1) año para la legalización de los títulos de propiedad.

ARTICULO 44- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES:

Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, la cual reconocerá la misma mediante resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ☐ Solicitud escrita por parte del contribuyente
- ☐ Acreditar la calidad de beneficiario, mediante la aportación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad tributaria.
- ☐ Encontrarse a Paz y Salvo por todo concepto con el Fisco Municipal.

PARAGRAFO 1: La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como cambiar de razón social mediante maniobras, engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente. La Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal podrá en cualquier momento solicitar las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos aquí definidos.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



PARÁGRAFO 2: Para efectos de este artículo la propiedad de los predios o inmuebles deberá demostrarse en los términos fijados por la Ley.

ARTICULO 45.- DEL PAZ Y SALVO.

Los paz y salvos por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Tesorería Municipal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

PARAGRAFO. Para proceder a la cancelación o cualquier tipo de modificación de las fichas catastrales que hacen parte de la base de datos de los bienes inmuebles del municipio de Chaparral Tolima, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- solicitará al contribuyente el respectivo Paz y Salvo de impuesto Predial Municipal.

ARTICULO 46: COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

El cobro del Impuesto Predial Unificado se presenta durante la vigencia fiscal respectiva y su pago se realizará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que se adopten.

ARTICULO 47.- DETERMINACION OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACION.

Se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que preste merito ejecutivo de los Impuestos sobre la propiedad.

PARAGRAFO 1: AUTORÍCESE AL MUNICIPIO: para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y preste mérito ejecutivo.

Para efectos de facturación del impuesto predial, así como para la notificación se realizará mediante inserción en la página WEB de la alcaldía municipal y simultáneamente mediante publicación en la cartelera o lugar visible de la Alcaldía Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

PARAGRAFO 2: EXIGIBILIDAD

La Administración Municipal señalará los plazos para el pago de la obligación correspondiente a cada vigencia, fecha a partir de la cual se generan los intereses de mora correspondientes.



PARAGRAFO 3: INCENTIVOS POR PRONTO PAGO:

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto tendrán los siguientes descuentos:

FECHA LIMITE	PORCENTAJE
Hasta el último día hábil del mes de febrero	El 15% sobre el valor del impuesto a cargo.
Hasta el último día hábil del mes de marzo	El 10% del total del impuesto a cargo
Hasta el último día hábil del mes de abril	El 5% del total del impuesto a cargo

PARAGRAFO 1. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes que no cancelen dentro plazo máximo establecido en el presente Artículo, para la obtención de los beneficios tributarios, es decir, a partir del primer día del mes de mayo, deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses. En todo caso a partir de esta fecha se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente y certificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los impuestos Nacionales.

TITULO II

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO A VEHÍCULOS DE USO PÚBLICO

ARTICULO 48. Hecho Generador. El hecho generador del Impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye la propiedad de un vehículo de uso público que en forma habitual u ordinaria circule dentro de la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 49. Sujeto Activo. El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor establece el Impuesto de Circulación y tránsito y por ende en él radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 50. Sujeto Pasivo. Es toda persona natural o jurídica propietaria de vehículos automotores de uso público.

ARTICULO 51. Base Gravable. La constituye el avalúo comercial anual del vehículo de uso público que establece el Ministerio del Transporte.

ARTICULO 52. Tarifa. La tarifa será del uno por mil (1x1000) sobre el valor del vehículo de conformidad con la tabla que publica el Ministerio del Transporte.

PARAGRAFO 1. En ningún caso el impuesto anual será inferior a una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT).

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

PARÁGRAFO 2. En el caso de que el vehículo no esté clasificado en la tabla que publica el Ministerio del Transporte, la tarifa será de dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) por año.

ARTICULO 53. Causación del Impuesto. El impuesto se causa el 1 de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los cuatro primeros meses del año.

ARTICULO 54. Paz y salvo por impuesto de circulación y tránsito. Para la expedición de paz y salvo por concepto del impuesto de Circulación y Tránsito, se requiere:

- ☐ Último recibo de pago por concepto del impuesto
- ☐ Tarjeta de propiedad del vehículo
- ☐ Cédula de ciudadanía o NIT del interesado o propietario.

PARÁGRAFO 1.- De conformidad con el Decreto 080 de 1983, los vehículos y empresas de transporte de servicio público cancelarán en la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio las tasas que se relacionan a continuación:

- a. Tarjetas de operación para el servicio urbano y suburbano de pasajeros y mixto: Dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT).
- b. Autorización para constituir personas jurídicas cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano de pasajeros y mixto: CINCO (5) Unidades de Valor Tributario (UVT).
- c. Licencias para la asignación de rutas y horarios para la prestación del servicio de transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros y mixto: DIEZ (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).
- d. Licencias de funcionamiento a las empresas de transporte público urbano y suburbano de pasajeros y mixto: DIEZ (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTICULO 55. Obligación de las firmas comercializadoras de vehículos.

Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidoras o concesionarios que funcionan en el Municipio, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para la venta o los produzcan, están obligadas a presentar información sobre el particular a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal con los siguientes detalles:

- ☐ marca,
- ☐ modelo,
- ☐ procedencia,
- ☐ placas si las tiene,
- ☐ propietario o comprador,
- ☐ clase de vehículo,
- ☐ valor comercial
- ☐ y demás datos complementarios que se exijan.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

Esta información deberá ser presentada mensualmente y el incumplimiento acarreará al responsable de suministrarla, una multa de CINCO (5) Unidades de Valor Tributario (UVT). por la primera infracción y del DOBLE en caso de reincidencia; sanción que será impuesta por el Alcalde mediante resolución motivada contra la cual sólo procede el recurso de reposición por la vía gubernativa y que deberá cancelarse a favor del Municipio en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTICULO 56. Registro.

Las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de vehículos de servicios públicos deberán registrarse en la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal dentro de los 30 días siguientes a la adquisición del mismo.

ARTICULO 57. Exenciones. Son exentos de impuesto de circulación y tránsito o de rodamiento los siguientes vehículos:

Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicio de primeros auxilios, prevención de delitos y actividades bomberiles.

Los vehículos de propiedad de la nación, del departamento y del municipio o de entidades públicas descentralizadas.

Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático y misiones públicas acreditadas ante el gobierno nacional.

TITULO III

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y
COMERCIO INFORMAL**

CAPÍTULO III

INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 58.- AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la ley 49 de 1990, de la ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por la ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 59.- HECHO GENERADOR.

El Impuesto de Industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Chaparral, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Queda entendido que este gravamen recae sobre la actividad ejercida independientemente de que la realicen entidades oficiales, privadas, con ánimo de lucro o sin él.

Los establecimientos en los que concurran al menos dos actividades de las señaladas en el presente acuerdo, serán gravadas de acuerdo a las actividades que desarrollen, aplicándole el milaje correspondiente a cada actividad, la cual podrá ser verificada y comprobada por la Secretaria de Hacienda, cuando exista duda en una declaración.

PARAGRAFO: El presente artículo aplica también a todas las actividades industriales, comerciales o de servicios que se desarrollen en la zona rural del municipio de Chaparral.

ARTÍCULO 60.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, maquila, ensamblaje de cualquier clase de Materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO. El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de producción.

Cuando la sede fabril este situada en un municipio diferente a Chaparral y ejerza actividad comercial, y ejerza directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en la jurisdicción del Municipio de Chaparral Tolima, el contribuyente deberá demostrar que el impuesto es cancelado en la sede fabril, de lo contrario deberá pagar por la actividad comercial, teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Chaparral durante el respectivo periodo fiscal y con aplicación de tarifa comercial.

ARTICULO 61.- ACTIVIDAD COMERCIAL:

Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, el arrendamiento de locales comerciales, arrendamiento de bienes raíces destinados a vivienda urbana en los términos del artículo 228 de la ley 820 del 2003 y todas las normas que la adicionen o modifiquen, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 62. DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los



contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 63.- PERÍODO GRAVABLE.

Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio y es anual.

ARTÍCULO 64.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO.

Se entienden percibidos en el Municipio como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Así mismo, se entienden percibidos en el Municipio los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un Establecimiento de Comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, se entenderán realizados en el Municipio los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, si en el mismo opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las Entidades Financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

ARTICULO 65.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

El Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Para estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada considerando lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, decreto 2024 de 1982.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible en puerta de Municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 66. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.

La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad "



00019

PARAGRAFO 1 Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARAGRAFO 2. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el MUNICIPIO DE CHAPARRAL, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el MUNICIPIO DE CHAPARRAL.

ARTÍCULO 67.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y el objeto vendido.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 68.-ACTIVIDADES NO SUJETAS:

No están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
2. La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.
La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Las actividades de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio Municipal, encaminados a un lugar diferente del Municipio de Chaparral Tolima, consagrado en la Ley 26 de 1904 y que no se realice su comercialización en el mismo.
5. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1333 de 1986.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades a que se refiere el numeral tres (3) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

PARÁGRAFO 2: Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 69.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Chaparral Tolima es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 70.- SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del MUNICIPIO DE CHAPARRAL.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio, conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 71.- IMPUESTO SOBRE VARIAS ACTIVIDADES.

Si el sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio realiza varias actividades objeto del tributo en diferentes municipios, este debe registrarse, declarar y pagar en cada uno de los Municipios donde ejerce la actividad.

ARTICULO 72- BASE GRAVABLE Y TARIFA.

El artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, quedará así:

La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

1. Del dos al siete por mil (2 - 7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2 - 10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO 1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993.

PARÁGRAFO 3. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 73.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO.

Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 74.- EXENCION.

Las siguientes actividades estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros por el término de cinco (5) años a partir del año gravable 2018 en los montos y porcentajes que a continuación se señalan, sobre sus ingresos brutos así:

- 1) Un 30% del ingreso bruto a los contribuyentes responsables del impuesto de Industria y Comercio para las nuevas industrias que se establezcan en la jurisdicción del MUNICIPIO y que demuestren tener durante cada uno de los años de la exención una nómina igual o superior a 60 empleados, de los cuales como mínimo el 80% serán Chaparralunos.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

PARAGRAFO. Los contribuyentes exentos están en la obligación de registrarse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal

ARTICULO 75.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

En su condición de recursos de la seguridad social, **no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio**, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 76.- TARIFAS.

El gravamen se liquidará de acuerdo a las siguientes tarifas que se aplican a las actividades determinadas en la clasificación CIIU.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD CIIU	TARIFA POR MIL
División 10. Elaboración de productos alimenticios.	
10.1 Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
1011 Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5
1012 Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5
10.2 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	
1020 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
10.3 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	
1030 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
10.4 Elaboración de productos lácteos.	
1040 Elaboración de productos lácteos.	5
10.5 Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	
1051 Elaboración de productos de molinería.	5

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

1052 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	5
10.6 Elaboración de productos de café.	
1061 Trilla de café.	5
1062 Descafeinado, tostión y molienda del café.	5
1063 Otros derivados del café.	5
10.7 Elaboración de azúcar y panela.	
1071 Elaboración y refinación de azúcar.	5
1072 Elaboración de panela.	5
10.8 Elaboración de otros productos alimenticios.	
1081 Elaboración de productos de panadería.	5
1082 Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	5
1083 Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares.	5
1084 Elaboración de comidas y platos preparados.	5
1089 Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
10.9 Elaboración de alimentos preparados para animales.	
1090 Elaboración de alimentos preparados para animales.	5
División 11. Elaboración de bebidas.	
11.0 Elaboración de bebidas.	
1101 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	5
1102 Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	5
1103 Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	5
1104 Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	5



00019

División 13. Fabricación de productos textiles.	
13.1 Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	
1311 Preparación e hilatura de fibras textiles.	5
1312 Tejeduría de productos textiles.	5
1313 Acabado de productos textiles.	5
13.9 Fabricación de otros productos textiles.	
1391 Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	5
1392 Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	5
1393 Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	5
1394 Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	5
1399 Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5
División 14. Confección de prendas de vestir.	
14.1 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	
1410 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5
14.2 Fabricación de artículos de piel.	
1420 Fabricación de artículos de piel.	5
14.3 Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	
1430 Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	5
División 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.	
15.1 Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	



00019

1511 Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5
1512 Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5
1513 Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5
15.2 Fabricación de calzado.	
1521 Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5
1522 Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5
1523 Fabricación de partes del calzado.	5
División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho (excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.	
16.1 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	
1610 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	5
16.2 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	
1620 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	5
16.3 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	
1630 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	5
16.4 Fabricación de recipientes de madera.	
1640 Fabricación de recipientes de madera.	5



00019

16.9 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	
1690 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	5
División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
18.1 Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	
1811 Actividades de impresión.	7
1812 Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7
18.2 Producción de copias a partir de grabaciones originales.	
1820 Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7
División 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres. .	
3.11 Fabricación de muebles.	
3110 Fabricación de muebles.	5
3.12 Fabricación de colchones y somieres.	
3120 Fabricación de colchones y somieres.	5
División 32. Otras industrias manufactureras.	
32.1 Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	
3210 Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
División 32.9 Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3290 Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
División 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	
33.1 Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.	10



00019

3311 Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	10
3312 Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	10
3313 Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	10
3314 Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	10
3315 Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10
3319 Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
33.2 Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	
3320 Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10
División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.	
35.1 Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511 Generación de energía eléctrica	10
3512 Transmisión de energía eléctrica.	10
3513 Distribución de energía eléctrica.	10
3514 Comercialización de energía eléctrica.	10
35.2 Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
3520 Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
35.3 Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
3530 Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
División 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
36.0 Captación, tratamiento y distribución de agua.	

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

3600 Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
37.0 Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
3700 Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.	10
38.1 Recolección de desechos.	
3811 Recolección de desechos no peligrosos	10
3812 Recolección de desechos peligrosos.	10
38.2 Tratamiento y disposición de desechos.	
3821 Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
3822 Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10
38.3 Recuperación de materiales.	
3830 Recuperación de materiales.	10
División 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	
39.0 Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	
3900 Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
División 41. Construcción de edificios.	
41.1 Construcción de edificios.	
4111 Construcción de edificios residenciales.	7
4112 Construcción de edificios no residenciales.	7



00019

División 42. Obras de ingeniería civil.	
42.1 Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	
4210 Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	7
42.2 Construcción de proyectos de servicio público.	
4220 Construcción de proyectos de servicio público.	7
42.9 Construcción de otras obras de ingeniería civil.	
4290 Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7
División 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	
43.1 Demolición y preparación del terreno.	
4311 Demolición.	7
4312 Preparación del terreno.	7
43.2 Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.	
4321 Instalaciones eléctricas.	5
4322 Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	5
4329 Otras instalaciones especializadas.	5
43.3 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	
4330 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	5
43.9 Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	
4390 Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	5
División 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	



00019

45.1 Comercio de vehículos automotores.	
4511 Comercio de vehículos automotores nuevos.	7
4512 Comercio de vehículos automotores usados.	7
45.2 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	
4520 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7
45.3 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
4530 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
45.4 Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	
4541 Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	7
4542 Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7
46 Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.	
46.1 Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	
4610 Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	6
46.2 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	
4620 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6
46.3 Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	
4631 Comercio al por mayor de productos alimenticios.	6
4632 Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	7
46.4 Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).	

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

4641 Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	6
4642 Comercio al por mayor de prendas de vestir.	6
4643 Comercio al por mayor de calzado.	6
4644 Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	6
4645 Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8
4649 Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6
46.5 Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.	
4651 Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7
4652 Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	7
4653 Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	7
4659 Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
46.6 Comercio al por mayor especializado de otros productos.	
4661 Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	7
4662 Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	7
4663 Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	7
4664 Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7
4665 Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	7
4669 Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"

Carrera 9 calle 9 esquina, Telefax (57) 82 460 362, Chaparral Tolima
 Correo electrónico: concejochaparral@yahoo.es,
 Página web: www.concejodechaparraltolima.gov.co



00019

46.9 Comercio al por mayor no especializado.	
4690 Comercio al por mayor no especializado.	7
División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.	
47.1 Comercio al por menor en establecimientos no especializados.	
4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	6
4719 Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	10
47.2 Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.	
4721 Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	5
4722 Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	5
4723 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5
4724 Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10
4729 Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	5
47.3 Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.	
4731 Comercio al por menor de combustible para automotores.	9
4732 Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	9



00019

47.4 Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.	
4741 Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7
4742 Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	7
47.5 Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.	
4751 Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	6
4752 Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	7
4753 Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	6
4754 Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	8
4755 Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	6
4759 Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6
47.6 Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.	
4761 Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6
4762 Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6
4769 Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6
47.7 Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.	

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"

Carrera 9 calle 9 esquina, Telefax (57) 82 460 362, Chaparral Tolima

Correo electrónico: concejochaparral@yahoo.es,

Página web: www.concejodechaparraltolima.gov.co



00019

4771 Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	6
4772 Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6
4773 Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8
4774 Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	6
4775 Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	6
47.8 Comercio al por menor en puestos de venta móviles.	
4781 Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	6
4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	6
4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	6
47.9 Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	
4791 Comercio al por menor realizado a través de internet.	6
4792 Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	6
4799 Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	6
División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.	
49.1 Transporte férreo	7
4911 Transporte férreo de pasajeros.	7
4912 Transporte férreo de carga.	7
49.2 Transporte terrestre público automotor	



00019

4921 Transporte de pasajeros.	7
4922 Transporte mixto.	7
4923 Transporte de carga por carretera	7
49.3 Transporte por tuberías.	
4930 Transporte por tuberías.	10
División 51. Transporte aéreo.	
51.1 Transporte aéreo de pasajeros.	
5111 Transporte aéreo nacional de pasajeros.	7
5112 Transporte aéreo internacional de pasajeros.	7
51.2 Transporte aéreo de carga.	
5121 Transporte aéreo nacional de carga.	7
5122 Transporte aéreo internacional de carga.	7
División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.	
52.1 Almacenamiento y depósito.	7
5210 Almacenamiento y depósito.	7
52.2 Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.	
5221 Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	7
5222 Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	7
5223 Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	7
5224 Manipulación de carga.	7
5229 Otras actividades complementarias al transporte.	7

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"

Carrera 9 calle 9 esquina, Telefax (57) 82 460 362, Chaparral Tolima
Correo electrónico: concejochaparral@yahoo.es,
Página web: www.concejodechaparraltolima.gov.co



00019

División 53. Correo y servicios de mensajería.	
53.1 Actividades postales nacionales.	
5310 Actividades postales nacionales.	10
53.2 Actividades de mensajería.	
5320 Actividades de mensajería.	10
División 55. Alojamiento.	
55.1 Actividades de alojamiento de estancias cortas.	
5511 Alojamiento en hoteles	9
5512 Alojamiento en apartahoteles.	9
5513 Alojamiento en centros vacacionales.	9
5514 Alojamiento rural.	8
5519 Otros tipos de alojamientos para visitantes.	8
55.2 Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	
5520 Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	9
55.3 Servicio por horas.	
5530 Servicio por horas	10
55.9 Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5590 Otros tipos de alojamiento n.c.p.	9
División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.	
56.1 Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas	9
5612 Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	9



00019

5613 Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	9
5619 Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	9
56.2 Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.	
5621 Catering para eventos.	9
5629 Actividades de otros servicios de comidas.	9
56.3 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	
5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
División 58. Actividades de edición.	7
58.1 Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.	
5811 Edición de libros.	7
5812 Edición de directorios y listas de correo.	7
5813 Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	7
5819 Otros trabajos de edición.	7
58.2 Edición de programas de informática (software).	
5820 Edición de programas de informática (software).	7
División 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.	7
59.1 Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.	
5911 Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7
5912 Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7



00019

5913 Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7
5914 Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	7
59.2 Actividades de grabación de sonido y edición de música	
5920 Actividades de grabación de sonido y edición de música.	7
División 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.	
60.1 Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	
6010 Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	7
60.2 Actividades de programación y transmisión de televisión.	
6020 Actividades de programación y transmisión de televisión.	10
División 61. Telecomunicaciones.	
61.1 Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	
6110 Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
61.2 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	
6120 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
61.3 Actividades de telecomunicación satelital.	
6130 Actividades de telecomunicación satelital.	10
61.9 Otras actividades de telecomunicaciones.	
6190 Otras actividades de telecomunicaciones.	10
División 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
62.0 Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	7



00019

6201 Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	7
6202 Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	7
6209 Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	7
División 63. Actividades de servicios de información.	
63.1 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	
6311 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	7
6312 Portales web.	7
63.9 Otras actividades de servicio de información.	
6311 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	7
6312 Portales web.	7
63.9 Otras actividades de servicio de información.	
6391 Actividades de agencias de noticias.	7
6399 Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7
División 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.	
64.1 Intermediación monetaria.	
6411 Banco Central.	5
6412 Bancos comerciales.	5
64.2 Otros tipos de intermediación monetaria.	
6421 Actividades de las corporaciones financieras.	5



00019

6422 Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423 Banca de segundo piso.	5
6424 Actividades de las cooperativas financieras	5
64.3 Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431 Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432 Fondos de cesantías	5
64.9 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.	
6491 Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492 Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493 Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494 Otras actividades de distribución de fondos	5
6495 Instituciones especiales oficiales.	5
6499 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
División 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
6611 Administración de mercados financieros.	5
6612 Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5
6613 Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5
6614 Actividades de las casas de cambio.	10
6615 Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
6619 Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	5

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"

Carrera 9 calle 9 esquina, Telefax (57) 82 460 362, Chaparral Tolima

Correo electrónico: concejochaparral@yahoo.es,

Página web: www.concejodechaparraltolima.gov.co



00019

n.c.p.	
División 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.	
6910 Actividades jurídicas.	10
6920 Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10
División 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.	
7010 Actividades de administración empresarial.	10
702 Actividades de consultaría de gestión.	10
7020 Actividades de consultaría de gestión.	10
División 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.	
71.1 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	
7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10
71.2 Ensayos y análisis técnicos.	
7120 Ensayos y análisis técnicos.	10
División 73. Publicidad y estudios de mercado.	
73.1 Publicidad.	
7310 Publicidad.	8
73.2 Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	
7320 Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	8
División 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
74.1 Actividades especializadas de diseño.	



00019

7410 Actividades especializadas de diseño.	8
74.2 Actividades de fotografía.	
7420 Actividades de fotografía	8
División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.	
SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.	8
77.1 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	
7710 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8
77.2 Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721 Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8
7722 Alquiler de videos y discos.	8
7729 Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
77.3 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p	
7730 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
División 78. Actividades de empleo.	
7810 Actividades de agencias de empleo.	8
78.2 Actividades de agencias de empleo temporal.	
7820 Actividades de agencias de empleo temporal.	8
División 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.	
79.1 Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.	
7911 Actividades de las agencias de viaje.	8



00019

7912 Actividades de operadores turísticos.	8
79.9 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
7990 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	8
División 80. Actividades de seguridad e investigación privada.	
80.1 Actividades de seguridad privada.	
8010 Actividades de seguridad privada.	8
80.2 Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	
8020 Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8
80.3 Actividades de detectives e investigadores privados.	
8030 Actividades de detectives e investigadores privados.	8
División 85. Educación.	
851 Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511 Educación de la primera infancia.	5
8512 Educación preescolar.	5
8513 Educación básica primaria.	5
85.2 Educación secundaria y de formación laboral.	
8521 Educación básica secundaria.	5
8522 Educación media académica	5
8523 Educación media técnica y de formación laboral.	5
85.3 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	
8530 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	5
85.4 Educación superior.	
8541 Educación técnica profesional.	8



00019

8542 Educación tecnológica.	8
8543 Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	8
8544 Educación de universidades.	8
85.5 Otros tipos de educación.	
8551 Formación académica no formal.	8
8552 Enseñanza deportiva y recreativa.	8
8553 Enseñanza cultural.	8
8559 Otros tipos de educación n.c.p.	8
85.6 Actividades de apoyo a la educación	
8560 Actividades de apoyo a la educación	8

PARAGRAFO 1.- Los códigos CIU que no se encuentren en la anterior relación liquidaran la siguiente tarifa:

1. Del siete por mil (7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del diez por mil (10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 77.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a **REGISTRARSE** ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto ésta expida.

Parágrafo 1. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

Parágrafo 2. Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentren registrados en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

Parágrafo 3. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a efectuarlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal, ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

en el régimen sancionatorio, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código policivo y demás disposiciones vigentes sobre la materia

Parágrafo 4. Cuando se cumpliera con los requisitos del uso del suelo establecidos en el POT municipal y previa cancelación y certificación del mismo por parte de la oficina de Planeación Municipal, se ordenara el registro de inscripción del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 78.- TARIFA POR VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales o varias de servicios, o industriales con comerciales o industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto corresponden a diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

ARTICULO 79.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO: Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 80.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la presente ley se establecerá por los Concejos de la siguiente manera:

1.- Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito
 - f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace la Ley 1333 de 1986.
- 2.- Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, e
 - d) Ingresos varios.
- 3.- Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
- 4.- Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios.
- 5.- Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas, e
 - f) Ingresos varios.



6.- Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos, y
- d) Otros rendimientos financieros.

7.- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 81.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Chaparral Tolima, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, por bimestre, por cada unidad comercial adicional.

PARÁGRAFO: Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que desarrollen las **COOPERATIVAS**, tendrán una tarifa de Impuesto de Industria y Comercio del 5 por mil.

ARTÍCULO 82.- TERRITORIALIDAD.

Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas jurídicas o naturales se entenderán realizados en el Municipio de Chaparral Tolima. Para estos efectos las **entidades financieras** deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 83.- TARIFAS.

Los contribuyentes que desarrollen **actividades financieras** liquidaran el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:



00019

ACTIVIDADES FINANCIERAS	
ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
Corporaciones de ahorro y vivienda	3
Demás Entidades Financieras	5

ARTÍCULO 84.- MATRICULA DE OFICIO.

La Secretaria de Hacienda, de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios establecidos para estos fines; cuando el Contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento que se efectúe al Contribuyente.

CAPITULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 85.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto complementario de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, y los Acuerdos Municipales expedidos por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 86.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Chaparral Tolima, es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 87.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 88. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA.

El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

Al sector financiero también se le liquidará y cobrará el impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 89.- PERÍODO GRAVABLE. Es anual o proporcional al tiempo en que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 90.- OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

TITULO IV

ADMINISTRACION Y CONTROL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 91.- OBLIGACIONES.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la respectiva Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas Entidades Territoriales, una declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de cada municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTICULO 92.- DERECHOS.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
3. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 93.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades legalmente constituidas que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Chaparral Tolima, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. La declaración se presentará en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 94.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su

Declaración privada hasta el último día hábil del mes de **ABRIL** de cada año; después de esta fecha incurrirán en la sanción por extemporaneidad, la cual será liquidada de acuerdo a la sanción mínima que fije el gobierno nacional cada año. (art.641 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 95.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 96. Obligación de llevar contabilidad.

Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTICULO 97. Libro fiscal de registro de operaciones.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del Presente Estatuto Tributario Municipal,

ARTICULO 98. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad "



00019

En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Chaparral., a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio.

Deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Chaparral, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 99.- SOLICITUD DE INFORMACION A LA DIAN.

El municipio de Chaparral Tolima, solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuesto de renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir de prueba para la liquidación y cobro del impuesto de industria y Comercio.

De la misma manera, el municipio expedirá copia de las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 100. Mutaciones o cambios.

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la administración tributaria municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

Parágrafo. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas o de aquellas que no tuvieren un impuesto a cargo y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTICULO 101. Presunción de ejercicio de la actividad.

Se presume que toda actividad inscrita en la Administración Tributaria Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del Contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Parágrafo 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, el Contribuyente clausurare definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinados; posteriormente, la Administración tributaria municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si éste procede.

Parágrafo 2. La declaración provisional que trata el presente artículo, se convertirá en la declaración definitiva del Contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, por los medios señalados en el presente estatuto.

ARTICULO 102. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía Municipal, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos Contribuyentes, para establecer un Contribuyente potencial no declarante, la Alcaldía exigirá el registro, si el Contribuyente dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Administración Tributaria Municipal, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

Parágrafo. La actualización de la base de datos de los Contribuyentes de Industria y Comercio estará a cargo del Secretario de Hacienda, la cual deberá realizarla como mínimo cada seis meses.

ARTICULO 103. Incentivos tributarios.

Las siguientes son las fechas y porcentajes para los incentivos por pronto pago: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios que cancelen la totalidad del impuesto.

FECHA LIMITE	PORCENTAJE
Hasta el último día hábil del mes de febrero	El 15% sobre el valor del impuesto a cargo.
Hasta el último día hábil del mes de marzo	El 10% del total del impuesto a cargo
Hasta el último día hábil del mes de abril	El 5% del total del impuesto a cargo

En todo caso a partir de esta fecha se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente y certificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los impuestos Nacionales.

Parágrafo 1. Los incentivos contemplados en el presente Artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

Parágrafo 2. Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente Artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores.

CAPITULO V

SISTEMA DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA)

ARTICULO 104.- AGENTES DE RETENCIÓN.

Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios son:

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



- ☐ **LAS ENTIDADES ESTATALES:** La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- ☐ **LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, ASIMILADAS O SOCIEDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, QUE SE ENCUENTREN CATALOGADOS COMO GRANDES CONTRIBUYENTES** por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chaparral Tolima, designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
- ☐ Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de Chaparral Tolima con relación a los mismos.
- ☐ Los contribuyentes del Régimen Común y las Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado y de las Personas Naturales que, por su actividad Comercial, Industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas.

ARTICULO 105-. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Chaparral Tolima.

ARTICULO 106. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

La retención no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
- 2) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- 3) Cuando el servicio no se preste o realice en la jurisdicción del MUNICIPIO.
- 4) Cuando el comprador no sea agente retenedor.



00019

- 5) Las compras de servicios efectuadas a contribuyentes domiciliados en el municipio y que se encuentren debidamente registrados en la Tesorería Municipal.

Parágrafo 1: Para el cumplimiento del numeral 5. del presente artículo, quien presta el servicio deberá demostrar al agente retenedor que se encuentra debidamente registrado ante la Tesorería Municipal, exhibiendo copia del registro, declaración o recibo de pago de impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2: Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Tesorería Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

ARTÍCULO 107.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 108.- TARIFA DE RETENCIÓN.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a las actividades;

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD CIIU	TARIFA POR MIL
División 10. Elaboración de productos alimenticios.	
10.1 Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
1011 Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5
1012 Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5
10.2 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	



00019

1020 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
10.3 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	
1030 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
10.4 Elaboración de productos lácteos.	
1040 Elaboración de productos lácteos.	5
10.5 Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	
1051 Elaboración de productos de molinería.	5
1052 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	5
10.6 Elaboración de productos de café.	
1061 Trilla de café.	5
1062 Descafeinado, tostión y molienda del café.	5
1063 Otros derivados del café.	5
10.7 Elaboración de azúcar y panela.	
1071 Elaboración y refinación de azúcar.	5
1072 Elaboración de panela.	5
10.8 Elaboración de otros productos alimenticios.	
1081 Elaboración de productos de panadería.	5
1082 Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	5
1083 Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares.	5
1084 Elaboración de comidas y platos preparados.	5
1089 Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
10.9 Elaboración de alimentos preparados para animales.	



00019

1090 Elaboración de alimentos preparados para animales.	5
División 11. Elaboración de bebidas.	
11.0 Elaboración de bebidas.	
1101 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	5
1102 Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	5
1103 Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	5
1104 Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	5
División 13. Fabricación de productos textiles.	
13.1 Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	
1311 Preparación e hilatura de fibras textiles.	5
1312 Tejeduría de productos textiles.	5
1313 Acabado de productos textiles.	5
13.9 Fabricación de otros productos textiles.	
1391 Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	5
1392 Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	5
1393 Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	5
1394 Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	5
1399 Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5
División 14. Confección de prendas de vestir.	
14.1 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	
1410 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5
14.2 Fabricación de artículos de piel.	
1420 Fabricación de artículos de piel.	5



14.3 Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	
1430 Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	5
División 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.	
15.1 Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	
1511 Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5
1512 Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5
1513 Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5
15.2 Fabricación de calzado.	
1521 Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5
1522 Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5
1523 Fabricación de partes del calzado.	5
División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho (excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.	
16.1 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	
1610 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	5
16.2 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	



00019

1620 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	5
16.3 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	
1630 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	5
16.4 Fabricación de recipientes de madera.	
1640 Fabricación de recipientes de madera.	5
16.9 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	
1690 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	5
División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
18.1 Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	
1811 Actividades de impresión.	7
1812 Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7
18.2 Producción de copias a partir de grabaciones originales.	
1820 Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7
División 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres. .	
3.11 Fabricación de muebles.	
3110 Fabricación de muebles.	5
3.12 Fabricación de colchones y somieres.	
3120 Fabricación de colchones y somieres.	5
División 32. Otras industrias manufactureras.	



00019

32.1 Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	
3210 Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
División 32.9 Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3290 Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
División 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	
33.1 Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.	10
3311 Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	10
3312 Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	10
3313 Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	10
3314 Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	10
3315 Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10
3319 Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
33.2 Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	
3320 Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10
División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.	
35.1 Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511 Generación de energía eléctrica	10
3512 Transmisión de energía eléctrica.	10
3513 Distribución de energía eléctrica.	10



00019

3514 Comercialización de energía eléctrica.	10
35.2 Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
3520 Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
35.3 Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
3530 Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
División 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
36.0 Captación, tratamiento y distribución de agua.	
3600 Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
37.0 Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
3700 Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.	10
38.1 Recolección de desechos.	
3811 Recolección de desechos no peligrosos	10
3812 Recolección de desechos peligrosos.	10
38.2 Tratamiento y disposición de desechos.	
3821 Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
3822 Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10
38.3 Recuperación de materiales.	
3830 Recuperación de materiales.	10
División 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	



00019

39.0 Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	
3900 Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
División 41. Construcción de edificios.	
41.1 Construcción de edificios.	
4111 Construcción de edificios residenciales.	7
4112 Construcción de edificios no residenciales.	7
División 42. Obras de ingeniería civil.	
42.1 Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	
4210 Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	7
42.2 Construcción de proyectos de servicio público.	
4220 Construcción de proyectos de servicio público.	7
42.9 Construcción de otras obras de ingeniería civil.	
4290 Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7
División 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	
43.1 Demolición y preparación del terreno.	
4311 Demolición.	7
4312 Preparación del terreno.	7
43.2 Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.	
4321 Instalaciones eléctricas.	5
4322 Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	5
4329 Otras instalaciones especializadas.	5



00019

43.3 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	
4330 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	5
43.9 Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	
4390 Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	5
División 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
45.1 Comercio de vehículos automotores.	
4511 Comercio de vehículos automotores nuevos.	7
4512 Comercio de vehículos automotores usados.	7
45.2 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	
4520 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7
45.3 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
4530 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
45.4 Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	
4541 Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	7
4542 Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7
46 Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.	
46.1 Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	
4610 Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	6



00019

46.2 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	
4620 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6
46.3 Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	
4631 Comercio al por mayor de productos alimenticios.	6
4632 Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	7
46.4 Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).	
4641 Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	6
4642 Comercio al por mayor de prendas de vestir.	6
4643 Comercio al por mayor de calzado.	6
4644 Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	6
4645 Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8
4649 Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6
46.5 Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.	
4651 Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7
4652 Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	7
4653 Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	7
4659 Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
46.6 Comercio al por mayor especializado de otros productos.	
4661 Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	



00019

	7
4662 Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	7
4663 Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	7
4664 Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7
4665 Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	7
4669 Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
46.9 Comercio al por mayor no especializado.	
4690 Comercio al por mayor no especializado.	7
División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.	
47.1 Comercio al por menor en establecimientos no especializados.	
4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	6
4719 Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	10
47.2 Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.	
4721 Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	5
4722 Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	5
4723 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5



00019

4724 Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10
4729 Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	5
47.3 Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.	
4731 Comercio al por menor de combustible para automotores.	9
4732 Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	9
47.4 Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.	
4741 Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7
4742 Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	7
47.5 Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.	
4751 Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	6
4752 Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	7
4753 Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	6
4754 Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	8
4755 Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	6
4759 Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6



00019

47.6 Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.	
4761 Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6
4762 Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6
4769 Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6
47.7 Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.	
4771 Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	6
4772 Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6
4773 Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8
4774 Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	6
4775 Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	6
47.8 Comercio al por menor en puestos de venta móviles.	
4781 Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	6
4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	6
4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	6
47.9 Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	
4791 Comercio al por menor realizado a través de internet.	6



00019

4792 Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	6
4799 Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	6
División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.	
49.1 Transporte férreo	7
4911 Transporte férreo de pasajeros.	7
4912 Transporte férreo de carga.	7
49.2 Transporte terrestre público automotor	
4921 Transporte de pasajeros.	7
4922 Transporte mixto.	7
4923 Transporte de carga por carretera	7
49.3 Transporte por tuberías.	
4930 Transporte por tuberías.	10
División 51. Transporte aéreo.	
51.1 Transporte aéreo de pasajeros.	
5111 Transporte aéreo nacional de pasajeros.	7
5112 Transporte aéreo internacional de pasajeros.	7
51.2 Transporte aéreo de carga.	
5121 Transporte aéreo nacional de carga.	7
5122 Transporte aéreo internacional de carga.	7
División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.	
52.1 Almacenamiento y depósito.	7
5210 Almacenamiento y depósito.	7



00019

52.2 Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.	
5221 Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	7
5222 Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	7
5223 Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	7
5224 Manipulación de carga.	7
5229 Otras actividades complementarias al transporte.	7
División 53. Correo y servicios de mensajería.	
53.1 Actividades postales nacionales.	
5310 Actividades postales nacionales.	10
53.2 Actividades de mensajería.	
5320 Actividades de mensajería.	10
División 55. Alojamiento.	
55.1 Actividades de alojamiento de estancias cortas.	
5511 Alojamiento en hoteles	9
5512 Alojamiento en apartahoteles.	9
5513 Alojamiento en centros vacacionales.	9
5514 Alojamiento rural.	8
5519 Otros tipos de alojamientos para visitantes.	8
55.2 Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	
5520 Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	9



00019

55.3 Servicio por horas.	
5530 Servicio por horas	10
55.9 Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5590 Otros tipos de alojamiento n.c.p.	9
División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.	
56.1 Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas	9
5612 Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	9
5613 Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	9
5619 Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	9
56.2 Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.	
5621 Catering para eventos.	9
5629 Actividades de otros servicios de comidas.	9
56.3 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	
5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
División 58. Actividades de edición.	7
58.1 Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.	
5811 Edición de libros.	7
5812 Edición de directorios y listas de correo.	7
5813 Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	7
5819 Otros trabajos de edición.	7
58.2 Edición de programas de informática (software).	



00019

5820 Edición de programas de informática (software).	7
División 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.	7
59.1 Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.	
5911 Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7
5912 Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7
5913 Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7
5914 Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	7
59.2 Actividades de grabación de sonido y edición de música	
5920 Actividades de grabación de sonido y edición de música.	7
División 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.	
60.1 Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	
6010 Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	7
60.2 Actividades de programación y transmisión de televisión.	
6020 Actividades de programación y transmisión de televisión.	10
División 61. Telecomunicaciones.	
61.1 Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	
6110 Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
61.2 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	
6120 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10



00019

61.3 Actividades de telecomunicación satelital.	
6130 Actividades de telecomunicación satelital.	10
61.9 Otras actividades de telecomunicaciones.	
6190 Otras actividades de telecomunicaciones.	10
División 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
62.0 Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	7
6201 Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	7
6202 Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	7
6209 Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	7
División 63. Actividades de servicios de información.	
63.1 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	
6311 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	7
6312 Portales web.	7
63.9 Otras actividades de servicio de información.	
6311 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	7
6312 Portales web.	7
63.9 Otras actividades de servicio de información.	
6391 Actividades de agencias de noticias.	7
6399 Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7



00019

División 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.	
64.1 Intermediación monetaria.	
6411 Banco Central.	5
6412 Bancos comerciales.	5
64.2 Otros tipos de intermediación monetaria.	
6421 Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422 Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423 Banca de segundo piso.	5
6424 Actividades de las cooperativas financieras	5
64.3 Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431 Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432 Fondos de cesantías	5
64.9 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.	
6491 Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492 Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493 Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494 Otras actividades de distribución de fondos	5
6495 Instituciones especiales oficiales.	5
6499 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
División 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	



00019

6611 Administración de mercados financieros.	5
6612 Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5
6613 Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5
6614 Actividades de las casas de cambio.	10
6615 Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
6619 Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
División 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.	
6910 Actividades jurídicas.	10
6920 Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10
División 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.	
7010 Actividades de administración empresarial.	10
702 Actividades de consultaría de gestión.	10
7020 Actividades de consultaría de gestión.	10
División 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.	
71.1 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	
7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10
71.2 Ensayos y análisis técnicos.	
7120 Ensayos y análisis técnicos.	10
División 73. Publicidad y estudios de mercado.	
73.1 Publicidad.	



00019

7310 Publicidad.	8
73.2 Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	
7320 Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	8
División 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
74.1 Actividades especializadas de diseño.	
7410 Actividades especializadas de diseño.	8
74.2 Actividades de fotografía.	
7420 Actividades de fotografía	8
División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.	
SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.	8
77.1 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	
7710 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8
77.2 Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721 Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8
7722 Alquiler de videos y discos.	8
7729 Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
77.3 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p	
7730 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
División 78. Actividades de empleo.	
7810 Actividades de agencias de empleo.	8



00019

78.2 Actividades de agencias de empleo temporal.	
7820 Actividades de agencias de empleo temporal.	8
División 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.	
79.1 Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.	
7911 Actividades de las agencias de viaje.	8
7912 Actividades de operadores turísticos.	8
79.9 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
7990 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	8
División 80. Actividades de seguridad e investigación privada.	
80.1 Actividades de seguridad privada.	
8010 Actividades de seguridad privada.	8
80.2 Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	
8020 Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8
80.3 Actividades de detectives e investigadores privados.	
8030 Actividades de detectives e investigadores privados.	8
División 85. Educación.	
851 Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511 Educación de la primera infancia.	5
8512 Educación preescolar.	5
8513 Educación básica primaria.	5
85.2 Educación secundaria y de formación laboral.	
8521 Educación básica secundaria.	5
8522 Educación media académica	5



00019

8523 Educación media técnica y de formación laboral.	5
85.3 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	
8530 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	5
85.4 Educación superior.	
8541 Educación técnica profesional.	8
8542 Educación tecnológica.	8
8543 Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	8
8544 Educación de universidades.	8
85.5 Otros tipos de educación.	
8551 Formación académica no formal.	8
8552 Enseñanza deportiva y recreativa.	8
8553 Enseñanza cultural.	8
8559 Otros tipos de educación n.c.p.	8
85.6 Actividades de apoyo a la educación	
8560 Actividades de apoyo a la educación	8

ARTÍCULO 109.- CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES.

Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 110.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO.

Las retenciones se declararán y se pagarán semestralmente en el formulario y en las fechas que para el efecto adopte la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

Los Agentes retenedores deberán consolidar, declarar en los formatos establecidos para tal fin, pagar y enviar a la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal las retenciones realizadas a título del Impuesto de industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Chaparral, al igual

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

que la relación detallada de las retenciones declaradas identificando los siguientes datos del retenido: El nombre completo, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, código actividad económica, tarifa, concepto objeto de la retención, valor de los pagos o abonos en cuenta, en los siguientes plazos:

1. Las retenciones efectuadas durante el primer semestre de cada año, deberán ser presentadas y canceladas a más tardar el último día hábil del mes de julio de cada año.
2. Las retenciones efectuadas durante el segundo semestre de cada año, deberán ser presentadas y canceladas a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente.

PARAGRAFO 2. El Formulario para la declaración de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio se encontrará disponible en la Secretaría de Hacienda Municipal de Chaparral Tolima.

PARAGRAFO 3. Los Agentes retenedores que durante el período gravable no efectúen ningún tipo de retención no están obligados a presentar la respectiva declaración del Impuesto de Retención de Industria y Comercio, pero deben certificar el no haber efectuado ningún movimiento durante el período gravable ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 111.- LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.

La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán de conformidad a lo establecido con el Estatuto Tributario Nacional y se pagarán ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 112- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN.

Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
- b) Razón social y NIT del retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y,
- g) La firma del pagador o agente retenedor.

CAPITULO VI

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 113: AUTORIZACION LEGAL.

Establecida en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 322 de 1996, Ley 1575 de 2012, con cargo al Impuesto de Industria y Comercio.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

ARTICULO 114: HECHO GENERADOR.

Se Constituye por la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y la liquidación del predial unificado en el municipio de Chaparral Tolima.

ARTÍCULO 115: SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Chaparral Tolima, es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción Territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 116: SUJETO PASIVO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Predial Unificado.

ARTICULO 117: BASE GRAVABLE.

Está conformado por el total de los ingresos brutos anuales del impuesto de Industria y Comercio y el valor del avalúo Predial Unificado.

ARTICULO 118: TARIFA.

Establézcanse las siguientes tarifas de la sobretasa bomberil, con base en lo dispuesto en el artículo 2 parágrafo de la Ley 322 de 1996.

1. De Impuesto Predial unificado para los estratos uno (1) y dos (2) equivalente al cero punto cincuenta por mil (0.50×1000) y los estratos tres (3) y cuatro (4) Comercial e Industrial el cero punto setenta y cinco por mil (0.75×1000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.
2. Al Impuesto de Industria y Comercio, equivalente al cero punto cincuenta por mil (0.50×1000) de las actividades industriales, comerciales, de servicio. Para el impuesto de Industria y Comercio del sector financiero, el equivalente al dos punto cinco por mil (2.5×1000), del total de los ingresos brutos anuales.

Parágrafo 1. La sobretasa bomberil se recaudará por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, conjunta y simultáneamente con el impuesto predial y el de Industria y Comercio y lo consignará en cuenta bancaria abierta en entidad financiera denominada “Fondo Sobretasa Bomberil”.

Parágrafo 2. Se exceptúa del cobro de la sobretasa bomberil, el área rural del Municipio de Chaparral

ARTICULO 119: DESTINACION.

El recaudo de la Sobretasa bomberil, será destinado a financiar de forma específica al pago de los contratos que el Municipio celebre con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, mientras se crea y funcione el Cuerpo de Bomberos Oficiales.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



ARTICULO 120: PERIODO DE PAGO Y DECLARACION.

El periodo de pago de la SOBRETASA BOMBERIL, es el establecido para los Impuestos Predial y de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y se liquidará en el mismo formulario que para tal efecto establezca la Secretaria de Hacienda - Tesorería Municipal.

TITULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 121: AUTORIZACION LEGAL.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 122: DEFINICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Se encuentra definida por el artículo primero de la Ley 140 de 1994 y normas que la modifiquen, aclaren o complementen, así mismo deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo noveno de la Ley 140/94.

Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

ARTÍCULO 123: PUBLICIDAD EXTERIOR NO SUJETA. Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual:

- La señalización vial,
- La nomenclatura urbana o rural,
- La información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y
- Aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 124: SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Chaparral Tolima, es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.



ARTICULO 125: SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, Consorcios, Uniones Temporales y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 126: HECHO GENERADOR.

Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

ARTICULO 127: CAUSACIÓN.

El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 128: BASE GRAVABLE.

Se liquidará el impuesto de publicidad exterior visual, sobre toda valla pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que tenga una dimensión desde 0 metros o superiores.

ARTICULO 129. PERIODO GRAVABLE:

El periodo gravable es por cada mes de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 130: DENOMINACION Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Chaparral Tolima, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. **Pasacalles.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.
2. **Vallas y Murales.** En cualquier tipo de material, fija y transitoria, instalada en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

2.1. De 2,00 a 10,00 metros cuadrados.

2.2. De 10,00 a 30,00 metros cuadrados.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



2.3. De 30,00 hasta máximo 48,00 metros cuadrados.

3. **Pantallas Electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.

4. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

5. **Pendones y Gallardetes.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas.

ARTICULO 131. SANCIONES.

La persona natural o jurídica, asimiladas, consorcios y uniones temporales, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de treinta Unidades de Valor Tributaria (30 UVT) a doscientos treinta y dos unidades de valor tributario (232 UVT), atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Sanción que será aplicada por funcionario competente. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO: Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en la normatividad, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el funcionario competente.

ARTICULO 132: TARIFAS. La tarifa del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, fijadas en proporción directa al área de cada elemento es la siguiente:

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANÁLOGOS.	TARIFA UVT
De 0 metros en adelante	5

ARTICULO 133: EXCLUSIONES.

No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las Empresas Comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del Orden Nacional, Departamental o Municipal.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



Las entidades de beneficencia o de socorro.

Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

ARTICULO 134. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por la correspondiente sanción; las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTICULO 135. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO.

La Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo fijará mediante normas de carácter general lo concerniente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del municipio de chaparral Tolima.

El artículo 14 de la Ley 140 de 1994 estableció: En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) UVT por año.

TITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE, IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR E IMPUESTO DE VENTAS POR SISTEMA DE CLUB

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 136.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y demás disposiciones complementarias, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
- b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9º de la Ley 30 de 1971, Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



ARTÍCULO 137.- DEFINICIÓN.

Se entiende por Espectáculos Públicos, la función o representación tales como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípcas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, coliseos, corralesas o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo, en que se cobre por la entrada.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición los espectáculos públicos de las artes escénicas de conformidad el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 y a su vez cumplan lo estipulado en el artículo 9 de la mencionada ley.

ARTÍCULO 138.- HECHO GENERADOR

Está constituido por la realización de los espectáculos públicos definidos en este título que se presenten en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Chaparral Tolima.

ARTÍCULO 139.- SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de Chaparral Tolima

ARTÍCULO 140.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Chaparral Tolima.

ARTÍCULO 141.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de los ingresos que por las entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente genere el espectáculo.

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 142.- TARIFA.

Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario, las cuales deben tener impresas CORTESIA y en ningún momento tendrán un valor comercial.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si éste no es aprobado por la Administración Tributaria Municipal.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARAGRAFO 2: El impuesto municipal a los espectáculos públicos y el impuesto nacional a los espectáculos públicos con destino al deporte, se cobrarán por separado.

ARTICULO 143. CLASES DE ESPECTÁCULOS.

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- 1) Las actuaciones de compañías teatrales.
- 2) Los conciertos y recitales de música.
- 3) Las presentaciones de ballet y baile.
- 4) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- 5) Las riñas de gallo.
- 6) Las corridas de toros.
- 7) Las ferias exposiciones.
- 8) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- 9) Los circos.
- 10) Las carreras y concursos de carros.
- 11) Las exhibiciones deportivas.
- 12) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- 13) Las corralejas.
- 14) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- 15) Los desfiles de modas.
- 16) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



ARTICULO 144. REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Chaparral, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud del permiso en la cual se indicará:

- ☐ el sitio donde se ofrecerá el espectáculo,
- ☐ la clase del mismo,
- ☐ un cálculo aproximado del número de espectadores,
- ☐ los valores de las entradas
- ☐ el número de boletas a ser timbradas
- ☐ y fecha de presentación del espectáculo.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- ☐ Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- ☐ Garantía de pago del impuesto de espectáculos públicos.
- ☐ Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- ☐ Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- ☐ Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- ☐ Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- ☐ Constancia de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de la garantía del pago de los impuestos.
- ☐ El responsable del evento deberá presentar un plan de emergencia para atención de desastres debidamente aprobado por la Secretaría General y de Gobierno.

PARAGRAFO 1. Para el funcionamiento de Circos o parques de atracción mecánicas en el Municipio, se hará necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- ☐ Constancia de revisión del cuerpo de bomberos.
- ☐ Visto bueno de la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo.

PARAGRAFO 2. En los espectáculos públicos de carácter permanente incluidas las salas de cines, para cada presentación y exhibición, se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

ARTICULO 145- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben de tener impresos:



- ☐ Valor,
- ☐ numeración consecutiva,
- ☐ fecha, hora y lugar del espectáculo
- ☐ y entidad responsable.

ARTICULO 146. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Los responsables del impuesto presentarán ante la administración tributaria municipal una declaración con el respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración municipal. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el cálculo de la boletería de entrada estimada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vayan a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado, previa la cancelación del respectivo impuesto de la totalidad de las boletas selladas, para que al día hábil siguiente de realizado el espectáculo, conforme al acta levantada por funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal durante el espectáculo, se haga la revisión y liquidación respectiva que permitan determinar si existen saldos a favor del responsable o de la Administración Municipal.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración de la liquidación y el pago del mayor valor del impuesto si hubiere lugar, se efectuará al día hábil siguiente a la realización del espectáculo. Para los espectáculos permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuará dentro del día hábil siguiente a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 1. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría General y de Gobierno, podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la administración tributaria hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO 4. La Secretaría de Planeación Municipal emitirá concepto técnico sobre la capacidad de ingreso de asistentes a la Plaza de Toros la Sombrerera y de acuerdo a este se determinara el monto de boletería a sellar.

PARÁGRAFO 5. Los festivales o concursos caninos, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001.



ARTICULO 147. GARANTÍA DE PAGO.

Las personas responsables de la presentación, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTICULO 148. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por el Secretario de Hacienda Municipal al Alcalde y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos hasta que sean pagados los impuestos debidos, igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 149. EXENCIONES.

Las exenciones contempladas en el Artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, adicionado por el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y la del Artículo 125 de la Ley 6ª de 1992.

ARTICULO 150. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

No son sujetos del impuesto de espectáculos públicos: Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, la tercera edad y los grupos vulnerables tales como desplazados y discapacitados.

- ☐ Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
- ☐ El MUNICIPIO DE CHAPARRAL queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con cualquier espectáculo que el mismo organice.
- ☐ Las instituciones educativas del sector público quedan exoneradas del pago del impuesto de espectáculos públicos, siempre y cuando obedezca a actividades de carácter social en beneficio de la comunidad estudiantil.

ARTICULO 151. CONTROL DE ENTRADAS.

La Administración Municipal hará por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ubicados en las porterías respectivas, el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la resolución de comisión e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.



CAPITULO VIII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 152. AUTORIZACION LEGAL.

El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes.

DEFINICION. Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente, de acuerdo al artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR.

Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del MUNICIPIO DE CHAPARRAL, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de Clubes.

PARÁGRAFO. Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del Cuerpo de Bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades

ARTÍCULO 154.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO. Es el Municipio de Chaparral Tolima.

ARTÍCULO 155.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.

Son Sujetos Pasivos de los Impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



- Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
- Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

ARTÍCULO 156.- BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto a las rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo. Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicará una tarifa del 14% sobre el valor de las mismas. Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

- Para el impuesto de la emisión y circulación de las rifas y loterías, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
- Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

ARTÍCULO 157.- TARIFA. Se constituye de la siguiente manera:

- El derecho de explotación de la boletería: al cual se aplicará una tarifa del 14%, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 643 de 2001.
- Para el impuesto al ganador: un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

ARTÍCULO 158.- EXPLOTACION DE LAS RIFAS.

Cuando las rifas se operen en el Municipio de Chaparral Tolima, corresponde a éste su explotación.

ARTICULO 159.- MODALIDADES DE OPERACION DE LAS RIFAS.

Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTICULO 160.- BOLETA GANADORA.

Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTICULO 161.- CONTENIDO DE LA BOLETA.

La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.



00019

2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Inspección Control de la Secretaria de Gobierno Municipal.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTICULO 162- VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACION. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTICULO 163. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS.

El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el Decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTICULO 164.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACION.

Para celebrar **RIFAS** es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Administración Municipal a través de la Secretaría General y de Gobierno, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Administración Municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de cuatrocientos cincuenta (450) UVT, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Chaparral Tolima, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de los cuatrocientos cincuenta (450) UVT, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Chaparral Tolima.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.
7. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el artículo 180 de este Estatuto.
8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.
10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.
11. Formulario de Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

PARAGRAFO. Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo y demás leyes concordantes, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTICULO 165. LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERIA.

La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización expedida por la Secretaría General y de Gobierno.

ARTICULO 166. CONTROL Y VIGILANCIA.

La Administración Municipal a través de la Secretaría General y de Gobierno, comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador; para estos efectos suscribirá la correspondiente Acta de Verificación.

ARTICULO 167. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.

Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



CAPITULO IX

IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 168. DEFINICION.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, minitejo, etc.

ARTICULO 169. SUJETOPASIVO.

Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTICULO 170. SUJETO ACTIVO. El municipio de Chaparral.

ARTICULO 171. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.

Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas por la tarifa establecida.

ARTICULO 172. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicara la tarifa del 2%.

Adicionalmente, las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagaran el 1% del valor de los billetes que se van a rifar.

ARTICULO 173. HECHO GENERADOR. Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el Artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTICULO 174.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto se causará el 1° de enero de cada año y el período gravable será entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del mismo año.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad.

ARTICULO 175. - VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.

La declaración y el pago de este impuesto se presentará anualmente dentro de los plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio y complementarios.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.



00019

ARTÍCULO 176. - TARIFAS MENSUALES.

- ☐ Mesa de Billar, Mesa de Billarín, Mesa de Billar - Pool, cero punto cinco (0.5) UVT, por cada mesa.
- ☐ Cancha de tejo o Minitejo, cero punto cinco (0.5) UVT, por cada juego de canchas.
- ☐ Pista de bolos, dos (2) UVT.
- ☐ Otros: Cero punto cinco (0.5) UVT , por cada mesa.

CONCEPTO	TARIFA (UVT)
Mesa de Billar, Mesa de Billarín, Mesa de Billar - Pool	(0.5) Unidades de valor tributario por cada mesa.
Cancha de tejo o Mini tejo	(0.5) Unidades de valor tributario, por cada juego de cancha.
Pista de bolos	Dos (2) Unidades de valor tributario
Otros	Cero punto cinco (0.5) Unidades de valor tributario, por cada mesa.

- ☐ **PARÁGRAFO:** No podrán ser gravados con el presente impuesto los juegos de ajedrez.

TITULO VII

CAPITULO X

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 177. AUTORIZACION LEGAL.

El impuesto de degüello de ganado mayor, se encuentra autorizado por la Ley 8 de abril 7 de 1909 y el Decreto extraordinario 1222 d abril 18 de 1986.

ARTICULO 178. DEFINICION.

Para efectos del presente impuesto, entiéndase por ganado mayor, el bovino y el equino.

ARTICULO 179- SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo el propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad "



ARTICULO 180. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el sacrificio de ganado mayor, en la Jurisdicción del Municipio de Chaparral.

ARTÍCULO 181. TARIFA.

La tarifa al impuesto al degüello de ganado mayor, se fija en la suma equivalente al cien por ciento 100% de un (1) salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado mayor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 182.- PROHIBICION.

Las rentas sobre degüello de ganado mayor no podrán darse en arrendamiento o cederse a entidades particulares, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 del decreto 1222 de 1986.

ARTICULO 183.- AUTORIZACION PREVIA:

Para el degüello de ganado mayor en el Municipio de Chaparral Tolima, el sujeto pasivo deberá obtener previamente la guía de degüello o autorización de sacrificio ante la autoridad competente.

ARTICULO 184.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA:

Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado mayor, deberá obtener previamente LICENCIA ante la autoridad competente.

Para la expedición de la LICENCIA se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTICULO 185. PERIODO GRAVABLE, DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO

El periodo gravable de este impuesto es mensual.

Las alcaldías, administradores de plantas de beneficio y de faenado, mataderos frigoríficos, planchones, sociedades y establecimientos similares que permitan el sacrificio de ganado mayor ubicados en el departamento del Tolima, diferentes de Ibagué, están obligados a presentar declaración

Se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior, ante la Secretaria de Hacienda del Tolima dentro de los diez (10) días calendario, para cuyo cumplimiento la entidad responsable del sacrificio de ganado, deberá remitir la información y el pago a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los cinco (5) días calendarios. El no pago oportuno del impuesto genera interés de mora y sanciones de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, que serán asumidas por la entidad encargada del sacrificio de ganado en el municipio.



00019

El recaudo de este impuesto será consignado en las cuentas habilitadas por la entidad territorial para el recaudo, así: el cincuenta (50%) para el departamento y el cincuenta (50%) para el municipio.

ARTICULO 186. OBLIGACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MAYOR.

Las plantas de sacrificio, frigoríficos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 187. MECANISMO DE CONTROL Y FISCALIZACION.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por Instituciones del orden sanitario, que controlen lo de su competencia, el sacrificio de ganado mayor; teniendo entre otras fuentes, la información suministrada por plantas de sacrificio y frigoríficos a FEDEGAN y a la DIAN.

ARTICULO 188. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PLANTA DE SACRIFICIO O FRIGORIFICO.

La Planta de Sacrificio o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo y se hará acreedor a la **Sanción Mínima** prevista en el presente Estatuto.

ARTICULO 189. LICENCIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO.

El hecho generador lo constituye la movilización y transporte de ganado y, se causa cada vez que se realice una movilización por tierra o un transporte en vehículo automotor, para lo cual el responsable del impuesto deberá tramitar previo a la ocurrencia del hecho, la licencia respectiva.

ARTICULO 190. TARIFA.

La tarifa o valor de la LICENCIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO es del ocho por ciento (8%) de una UVT, con aproximación al múltiplo de mil más cercano, por cabeza de ganado mayor.

ARTICULO 191. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto lo constituye el ganado mayor movilizad fuera de la Jurisdicción municipal.

ARTICULO 192. TRÁMITE DE LA LICENCIA.

El sujeto responsable de la movilización o el transporte de ganado deberá tramitar previamente la LICENCIA DE MOVILIZACIÓN respectiva ante la Secretaría de Gobierno para lo que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Certificado de pago de los derechos de movilización expedido por la Secretaría de Hacienda liquidado con base en el formulario de declaración diseñado para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



- Certificado de propiedad de los semovientes con el respectivo certificado de registro de marca o herrete.

ARTICULO 193. REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO.

Quien pretenda movilizar ganado mayor o menor fuera de la jurisdicción Municipal de Chaparral, deberá proveerse de la GUÍA DE EMBARQUE DE GANADO, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos para su expedición:

1. Cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Policía del Tolima.
2. Nombre de la persona que va a realizar la movilización.
3. Descripción de las marcas y herretes con su correspondiente número de cabezas de ganado a movilizar por cada marca discriminando el número de machos y de hembras.
4. Acreditar el pago del impuesto correspondiente
5. Las demás que sean exigidas por la Ley, ordenanzas y Acuerdos.

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 194.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, como el porcino, bovino, caprino y demás especies menores que se realice en la Jurisdicción Municipal de Chaparral-Tolima.

ARTÍCULO 195.- SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 196.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por el número de semovientes menores en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 197.- TARIFA.

Por el degüello de ganado menor la tarifa será equivalente a la cuarta parte de una (1) UVT.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 198.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Este será liquidado por la Secretaria de Hacienda y será cancelado en la Tesorería o entidad bancaria autorizada.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello de ganado menor.



TITULO VIII

MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 199. HECHO GENERADOR. El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el MUNICIPIO DE CHAPARRAL.

ARTICULO 200. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la marca y/o herrete.

ARTICULO 201. TARIFA. La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de dos (2) UVT

ARTICULO 202. REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos donde conste:

- Número de orden,
- Nombre,
- Identificación y dirección del propietario de la patente,
- Marca y/o herrete, y
- Fecha de registro.

TITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 203.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 72 de 1926, Ley 89 de 1930, Ley 79 de 1946, Ley 88 de 1947, Ley 33 de 1968, el Decreto 1333 de 1986. Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Decreto 564 de 2006, Decreto 1469 de 2010, Decreto 019 de 2012 y el Decreto 1077 del 2015

ARTICULO 204.- COMPETENCIA:

El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción corresponde a la autoridad municipal competente, esto es la Secretaria de Planeación Municipal.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público será competencia del municipio, la cual se otorgará siguiendo las normas y demás especificaciones de diseño, construcción y accesibilidad definidas por la reglamentación vigente para la intervención del espacio público. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se podrá desmejorar las condiciones existentes en el espacio público antes de la ejecución de la obra.



ARTÍCULO 205.- HECHO GENERADOR.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, recae sobre la construcción de nuevos inmuebles en todas sus modalidades o la refacción de los existentes, en terrenos de jurisdicción del Municipio de Chaparral.

ARTÍCULO 206.- DEFINICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Es la **autorización previa** para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la Secretaria de Planeación Municipal como autoridad competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 1. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTICULO 207. OBLIGATORIEDAD.

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo, antes de la iniciación. Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajuste a las normas generales sobre construcción y urbanismo se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto y en la Ley 388 de 1997.



ARTÍCULO 208: CLASES DE LA LICENCIA: Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

1. **LICENCIA DE URBANIZACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

PARÁGRAFO. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. **LICENCIA DE PARCELACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo.



00019

Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

3. **LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

- **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar -UAF-, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la



00019

autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

USOS EN SUELO RURAL	ESTRATO	AVALUO CATASTRAL	TARIFA
Centros poblados residenciales y otros usos en SUELO RURAL	En cualquier estrato	Cualquier Avalúo	3%

En suelo urbano:

- **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.4.1.4 del Decreto 1077 del 2015, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;

Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

USOS EN SUELO URBANO	ESTRATO	AVALUO CATASTRAL	TARIFA
Residencial	TARIFA MINIMA	0-5.000.000	2 UVT
	1	0-200.000.000	2.5 %
	2	0-300.000.000	3%
	3	0-400.000.000	3.5%
Otros usos	En cualquier estrato	El 120% del valor estrato 2	3%



00019

3. Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 2. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO 3. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

PARÁGRAFO 4. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. OBRA NUEVA. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.



2. AMPLIACIÓN. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. ADECUACIÓN. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

4. MODIFICACIÓN. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. RESTAURACIÓN. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. DEMOLICIÓN. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y Complementen.

8. RECONSTRUCCIÓN: Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de Licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la Licencia Original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



9. CERRAMIENTO. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO 3. La licencia de construcción en la **modalidad de obra nueva** también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



ARTÍCULO 209- ESTADO DE RUINA.

Sin perjuicio del Nuevo Código de Policía y de las normas especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligue la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables, previa autorización del proyecto de intervención por parte de la autoridad que hizo la declaratoria.

ARTÍCULO 210- AUTORIZACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.6.1.2.1.11 del Decreto 1077 del 2015, cuando se haya adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y sobre los inmuebles localizados al interior de su zona de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y de edificación que se adopten en el mismo. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el anteproyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria, en el cual se señalará el uso específico autorizado.

PARÁGRAFO. El anteproyecto autorizado por la entidad que hubiere efectuado la declaratoria de Bienes de Interés Cultural no podrá ser modificado en volumetría, altura, empates ni condiciones espaciales, sin previa autorización por parte de la misma entidad.

ARTÍCULO 211- REPARACIONES LOCATIVAS.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

ARTÍCULO 212- RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

1.1 La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radio ayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.

1.2 La ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos; hidroeléctricas, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos o licencias que otorguen las autoridades competentes respecto de cada materia. Tampoco requerirá licencia el desarrollo de edificaciones de carácter transitorio o provisional que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR- 10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya

3. Requieren licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades. Las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que trata el literal b) del numeral primero del presente artículo. Dichas licencias serán otorgadas por el curador urbano o la autoridad municipal competente con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión,

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no excluye del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.6.1.1.12 y 2.2.6.1.1.13 del Decreto 1077 del 2015 en lo relacionado con la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 213- LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.



PARÁGRAFO 3. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 8 10 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

ARTÍCULO 214- MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

2.1 La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un



00019

informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

2.2 La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

2.3 La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

2.4 Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclorrutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

3. Licencia de intervención y ocupación temporal de playas marítimas y terrenos de bajamar. Es la autorización otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, por la Gobernación del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o por la autoridad designada para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen, para ocupar o intervenir temporalmente las playas y zonas de bajamar, sin perjuicio de las concesiones, permisos o autorizaciones cuyo otorgamiento le corresponda a la Dirección General Marítima - Dimar- o al Instituto Nacional de Concesiones -INCO-.

Esta autorización podrá concederse siempre y cuando se garantice el libre tránsito a la ciudadanía y no se vulnere la utilización de las zonas de playas marítimas y terrenos de bajamar al uso común.

ARTÍCULO 215.DERECHOS SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO.

Las licencias de intervención y ocupación del espacio público sólo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad "



ARTÍCULO 216. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA.

El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 217.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto DE DELINEACIÓN URBANA, se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 218.- SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Chaparral Tolima y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 219.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana, los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objetos de solicitud de licencia de construcción.

También son sujetos pasivos de este impuesto, todos los demás a quienes se les expida licencia de construcción y sus modalidades conforme al artículo 19 del Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 220. BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar el impuesto sobre la licencia de construcción estará constituida por el respectivo valor de la obra o construcción, resultante de multiplicar la cantidad de obra a construir, ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler, por el valor del costo para construir por metro cuadrado, que será determinado por Planeación Municipal, según la clasificación y el uso del suelo y el estrato socioeconómico cuando éste se halle determinado.

ARTÍCULO 221. DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Para efectos de liquidar el impuesto de delineación, el **Concejo Municipal** fijará las tarifas a aplicar sobre la respectiva base gravable, teniendo en cuenta los siguientes criterios para establecer las tarifas:

- a. La clasificación y el uso del suelo, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio.
- b. La estratificación socioeconómica para los predios que cuenten con ella (predios construidos) y destinados a la vivienda.
- c. Si se trata de programas de viviendas de interés social o de programas de autoconstrucción.



00019

La base gravable del impuesto por licencias de construcción es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra. El impuesto se liquidará anualmente con el presupuesto de obra presentado y al finalizar la obra se reliquidará tomando el valor real de la obra, descontando la suma inicialmente pagada. Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado. La entidad municipal de planeación, fijará mediante normas de carácter general, el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

PARAGRAFO 1: Para efectos de la liquidación en el cobro de las licencias de construcción y urbanismo, se tendrá en cuenta las expensas que se establezcan de conformidad con lo prescrito por la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARAGRAFO 2: Para efectos del impuesto por licencia de construcción, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

PARAGRAFO 3: Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del 1.5% del monto del valor final de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del 2% del presupuesto total de la obra.

PARAGRAFO 4: Dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar. Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibo de la obra a la Secretaría de Planeación Municipal, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas. La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

PARAGRAFO 5. La Secretaría de Planeación Municipal, Infraestructura y Desarrollo informará trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal sobre las solicitudes y expedición de licencias, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

Se causa el impuesto en el momento de separar, arrancar, extraer o remover estos materiales primarios y/o en el momento de comprobar el transporte de los mismos, sin que se hayan surtidos los requisitos y cumplido con las obligaciones respectivas.

ARTÍCULO 222.- VALORES PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO de DELINEACIÓN EN LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, Y TARIFAS.

Fíjense los siguientes valores, para determinar la base gravable del impuesto de delineación en las licencias de construcción y tarifa.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



USOS EN SUELO	ESTRATO	TARIFA	CATEGORIA DECRETO 1077 DEL 2015
URBANO		% SOBRE PRESUPUESTO DE OBRA	
Residencial	1	2%	0
	2	2.5%	0.5%
	3	3%	1%
Otros usos	En cualquier	3%	0.5%
Centros poblados residenciales y otros usos en SUELO RURAL	En cualquier Estrato	2%	0

PARÁGRAFO: Categorías. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, todas las solicitudes de licencias de construcción y sus modalidades se clasificarán de acuerdo con las siguientes categorías de complejidad:

1. Categoría IV: Alta Complejidad. Se incluyen dentro de esta categoría las solicitudes de licencia de construcción que cumplan con las siguientes condiciones:

1.1 Área de construcción mayor a 5.000 metros cuadrados.

1.2 Características estructurales diferentes a lo dispuesto en el Título E del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

2. Categoría III: Media-Alta Complejidad. Se incluyen dentro de esta categoría las solicitudes de licencia de construcción que cumplan con las siguientes condiciones:

2.1 Área de construcción superior a 2.000 metros cuadrados y hasta 5.000 metros cuadrado.

2.2 Características estructurales diferentes a lo dispuesto en el Título E del Reglamento colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.



00019

3. Categoría II: Media Complejidad. Se incluyen dentro de esta categoría las solicitudes de licencia de construcción que cumplan con las siguientes condiciones:

3.1 Área de construcción entre 500 y 2.000 metros cuadrados.

3.2 Características estructurales de conformidad con lo dispuesto en el Título E del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

4. Categoría I: Baja Complejidad. Se incluyen dentro de esta categoría las solicitudes de licencia de construcción que cumplan con las siguientes condiciones:

4.4 Área de construcción menor a 500 metros cuadrados.

4.5 Características estructurales de conformidad con lo dispuesto en el Título E del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Cuando una vez aplicado el sistema de categorización resulte que el proyecto objeto de la solicitud reúne condiciones que permiten clasificarlo en varias categorías, será catalogado en la de mayor complejidad.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con esta categorización, la autoridad municipal encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias procederán a realizar la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica de los proyectos objeto de solicitud, en los términos del presente Capítulo y dentro de los plazos Indicativos de que trata el artículo 2.2.6.1.2.3.2 del Decreto 1072 del 2015.

ARTÍCULO 223.- DOCUMENTOS.

Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.

2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.

3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.

5. Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.

6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia. Este requisito no se exigirá cuando se trate de predios rodeados completamente por espacio público o ubicado en zonas rurales no suburbanas.

PARÁGRAFO 1. A las solicitudes de licencia de intervención y ocupación del espacio público solo se les exigirá el aporte de los documentos de que tratan los numerales 3 y 4 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. A las solicitudes de revalidación solamente se les exigirán los documentos de que tratan los numerales 1, 3 y 4 del presente artículo, no estarán sometidas al procedimiento de expedición de licencia y deberán resolverse en un término máximo de 30 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud.

PARÁGRAFO 3. En las ciudades, donde existan medios tecnológicos disponibles de consulta virtual o flujos de información electrónica, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias estarán en la obligación de verificar por estos mismos medios, al momento de la radicación de la solicitud, la información pertinente contenida en los documentos de que tratan los numerales 1, 3 y 5 del presente artículo. Esta consulta de verificación sustituye la presentación del documento a cargo del solicitante de la licencia, salvo que la información correspondiente no se encuentre disponible por medios electrónicos.

Documentos adicionales para la licencia de urbanización. Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el o los profesionales responsables, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible.

2. Plano de proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional quien es el responsable del diseño.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

3. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

Para los efectos de este Capítulo, la disponibilidad inmediata de servicios públicos es la viabilidad técnica de conectar el predio o predios objeto de la licencia de urbanización a las redes matrices de servicios públicos existentes. Los urbanizadores podrán asumir el costo de las conexiones a las redes matrices que sean necesarias para dotar al proyecto con servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el urbanizador serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el urbanizador responsable o, en su defecto, por el titular durante la vigencia de la licencia.

Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del presente decreto, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el profesional responsable, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible. En este plano también se identificarán claramente todos los elementos de importancia ecosistémica, tales como humedales y rondas de cuerpos de agua.

2. Plano impreso del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta si a ello hubiere lugar, debidamente amojonados y alinderados, según lo establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas municipales o distritales, así como la legislación ambiental.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79.17 de la Ley 142 de 1994.

4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas parcelaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el parcelador responsable de la ejecución de la obra serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el parcelador responsable o, en su defecto, por el titular de la licencia durante su vigencia.

Documentos adicionales para la expedición de licencias de subdivisión. Cuando se trate de licencias de subdivisión, además de los requisitos señalados en el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del decreto 1077 DEL 2015, la solicitud deberá acompañarse de:

1. Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico que refleje el estado de los predios antes y después de la subdivisión propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas.

2. Para la modalidad de reloteo, se deberá anexar el plano con base en el cual se urbanizaron los predios objeto de solicitud y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas.

Documentos adicionales para la licencia de construcción. Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados en el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del Decreto 1077 del 2015, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías III Medía Alta Complejidad y IV Alta Complejidad de que trata el artículo 2.2.6.1.2.1.4 del Decreto 1077 del 2015, copia de la memoria de los cálculos y planos estructurales, de las memorias de diseño de los elementos no estructurales y de estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar el cumplimiento en estos aspectos del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, firmados y rotulados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y estudios, así como de la información contenida en ellos. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías Baja Complejidad y II Media Complejidad de que trata el artículo 2.2.6.1.2.1.5 del



00019

presente decreto únicamente se acompañará copia de los planos estructurales del proyecto firmados y rotulados por el profesional que los elaboró.

2. Una copia en medio impreso del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos deben contener como mínimo la siguiente información:

2.1 Localización.

2.2 Plantas.

2.3 Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada a escala formal. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno.

2.4 Fachadas.

2.5 Planta de cubiertas.

2.6 Cuadro de áreas.

3. Si la solicitud de licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos. Cuando estas no existan, se deberá gestionar el reconocimiento de la existencia de edificaciones regulado por el Capítulo 4 del Título 6 del presente decreto. Esta disposición no será aplicable tratándose de solicitudes de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.

4. Anteproyecto aprobado por el Ministerio de Cultura si se trata de bienes de interés cultural de carácter nacional o por la entidad competente si se trata de bienes de interés cultural de carácter departamental, municipal o distrital cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 y el Decreto Único del sector Cultura.

Quando se trate de intervenciones sobre el patrimonio arqueológico se debe incluir la autorización expedida por la autoridad competente.

5. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente,

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

Construcción de edificaciones para usos de gran impacto. De conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley 769 de 2002, las nuevas edificaciones y las que se amplíen o adecuen para el desarrollo de usos comerciales, dotacionales, institucionales e industriales que generen modificaciones al sistema de tránsito que impacten negativamente la movilidad circundante y la de su zona de influencia, o se constituyan en un polo importante generador de viajes, deberán contar con un estudio de tránsito aprobado por la autoridad de tránsito competente, en el que se definan las medidas para prevenir o mitigar los citados impactos.

Estos estudios sólo son exigibles en aquellos municipios y distritos cuyos planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, hayan definido las escalas y condiciones en los que estos usos deben contar con el citado estudio, teniendo en cuenta los términos y procedimientos para tramitar su aprobación por parte de la autoridad de tránsito competente.

Los estudios de tránsito serán exigibles por parte de los municipios y distritos en el momento de comenzar la ejecución de la obra autorizada en la licencia de construcción.

Cuando de la aprobación del estudio resulten variaciones al proyecto arquitectónico se deberá tramitar la modificación a la licencia de construcción aprobada.

Documentos adicionales para la solicitud de licencias de intervención y ocupación del espacio público. Cuando se trate de licencia de intervención y ocupación del espacio público, además de los requisitos establecidos en el numerales 3 y 4 del artículo 2.2.6.1.2.1.7 del presente decreto, se deberán aportar los siguientes documentos con la solicitud:

1. Descripción del proyecto, indicando las características generales, los elementos urbanos a intervenir en el espacio público, la escala y cobertura.

2. Una copia en medio impreso de los planos de diseño del proyecto, debidamente acotados y rotulados indicando la identificación del solicitante, la escala, el contenido del plano y la orientación norte. Los planos deben estar firmados por el profesional responsable del diseño y deben contener la siguiente información:

2.1 Localización del proyecto en el espacio público a intervenir en escala 1:250 o 1:200 que guarde concordancia con los cuadros de áreas y mojones del plano urbanístico cuando este exista.

2.2 Para equipamientos comunales se deben presentar, plantas, cortes y fachadas del proyecto arquitectónico a escala 1:200 001:100.



00019

2.3 Cuadro de áreas que determine índices de ocupación, porcentajes de zonas duras, zonas verdes, áreas libres y construidas según sea el caso y cuadro de arborización en el evento de existir.

2.4 Registro fotográfico de la zona a intervenir.

2.5 Especificaciones de diseño y construcción del espacio público.

ARTICULO 224- SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIAS VIGENTES.

A las solicitudes de modificación de licencias vigentes de urbanización, subdivisión, construcción y parcelación se acompañarán los documentos a que hacen referencia en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.2.6.1.2.1.7 del Decreto 1077 del 2015

Cuando la solicitud de modificación sea de licencias de intervención y ocupación del espacio público vigente, sólo se acompañarán los documentos exigidos en los numerales 3 y 4 del mismo artículo 2.2.6.1.2.1.7.

A la solicitud de modificación de las licencias de urbanización y de parcelación vigentes, adicionalmente se acompañará el nuevo plano del proyecto urbanístico o de parcelación impreso firmado por un arquitecto con matrícula profesional. Para las licencias de parcelación, cuando la propuesta de modificación implique un incremento en la utilización de los recursos naturales, se aportarán las actualizaciones de los permisos, concesiones o autorizaciones a que haya lugar.

A la modificación de licencias de subdivisión urbana o rural se acompañará un plano que refleje la conformación de los predios antes y después de la modificación, debidamente amojonado y alindado, según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas.

A la solicitud de modificación de las licencias de construcción, se acompañará el proyecto arquitectónico ajustado con los requisitos indicados en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.2.1.11 del decreto 1077 del 2015. Si la modificación conlleva ajustes al proyecto estructural se aplicará lo previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.2.1.11 del Decreto 1077 del 2015.

En todo caso deberá garantizarse la correspondencia entre los proyectos estructural y arquitectónico.

PARÁGRAFO 1. Si la solicitud de modificación de la licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos.

PARÁGRAFO 2. Fíjense los siguientes valores, año base 2017, para determinar la base gravable del impuesto de delineación en la modificación de las licencias de construcción y tarifa.



USOS EN SUELO URBANO	ESTRATO	COSTO DE OBRA POR M2 ESTRATO EN \$	TARIFA %	CATEGORIA DECRETO 1077 DEL 2015
Residencial	1	79.884	0.5%	0
	2	103.050	1%	0%
	3	200.019	1.5%	0%
Otros usos	En cualquier estrato	El 120% del valor estrato 3	1%	0%
Centros poblados residenciales y otros usos en SUELO RURAL	En cualquier estrato	El 100% del estrato 2	0.5%	0

ARTÍCULO 225. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA AMPLIAR, ADECUAR, DEMOLER, Y MODIFICAR (INTERVENCIÓN).

Para efectos de fijar las tarifas de las licencias de construcción para ampliar, remodelar, adecuar, demoler y modificar edificaciones se tendrán en cuenta los estratos socioeconómicos y la clasificación del suelo.

Para determinar la base gravable que se ajuste a la liquidación del impuesto de construcción, para el caso de intervenciones en edificaciones, la Secretaría de Planeación Municipal será la encargada de establecer mediante acto administrativo el costo de obra por metro lineal o cuadrado, teniendo en cuenta la clasificación y uso del suelo y el estrato socioeconómico, el cual se ajustará anualmente teniendo en cuenta el I.P.C. y los valores fluctuantes del mercado de la construcción.

ARTÍCULO 226. EXENCIONES.

Estarán exentas del pago del IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA:

- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.



00019

b. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio.

ARTÍCULO 227. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.

Para las urbanizaciones de lotes de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) UVT, debidamente autorizados, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual **sin costo adicional** incorporará la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico.

La Secretaría de Planeación Municipal u oficina competente, expedirá las certificaciones donde se indique la calidad de vivienda de interés social de los proyectos que se ajusten a las condiciones de los noventa (90) UVT, como requisito para acceder a los beneficios del presente artículo.

ARTÍCULO 228.- PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realice el pago de los impuestos causados.

ARTÍCULO 229- VIGENCIA DE LAS LICENCIAS.

Las licencias de urbanización, parcelación y construcción tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refiere el artículo 7 de la Ley 810 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARAGRAFO: A efectos de solicitar la renovación de la licencia el interesado deberá cancelar el valor de 3 UVT.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 230.- OTRAS ACTUACIONES.

Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

1. Ajuste de cotas de áreas. Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por la autoridad municipal para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.

2. Concepto de norma urbanística. Es el dictamen escrito por medio del cual la autoridad municipal competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

3. Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual la autoridad municipal competente o la oficina de planeación o la que haga sus veces para expedir licencias o permitir la viabilidad del uso del suelo de acuerdo a su finalidad, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

4. Copia certificada de planos. Es la certificación que otorga la autoridad municipal competente para expedir licencias de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.



CERTIFICADOS DE ESTRATIFICACION

USOS EN SUELO URBANO	ESTRATO	TARIFA UVT	CATEGORIA DECRETO 1077 DEL 2015
Residencial	1	0.5	0
	2	1	1.5
	3	1.5	2
Otros usos	En cualquier	2.5	1
Centros poblados residenciales y otros usos en SUELO RURAL	En cualquier Estrato	2%	1

5. Aprobación de los Planos y Régimen de Propiedad Horizontal Es la aprobación que otorga la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alindamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2010 la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

6. Autorización para el movimiento de tierras. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

7. Aprobación de piscinas. Es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

8. Modificación de Planos Urbanísticos. Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas, cuya licencia esté vencida. Esta actuación no conlleva nuevas autorizaciones para ejecutar obras, y solo implica la actualización de la información contenida en los planos urbanísticos, en concordancia con lo ejecutado.

Habrá lugar a la modificación de los planos urbanísticos de que trata el presente numeral en los siguientes eventos:

a) Cuando la autoridad competente desafecte áreas cuya destinación corresponda a afectaciones o reservas, o que no hayan sido adquiridas por estas dentro de los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.

En este caso, para desarrollar el área desafectada se deberá obtener una nueva licencia de urbanización, la cual se expedirá con fundamento en las normas urbanísticas con que se aprobó el proyecto que se está ajustando, con el fin de mantener la coherencia entre el nuevo proyecto y el original.

De manera previa a esta solicitud, se debe cancelar en el folio de matrícula inmobiliaria del predio la inscripción de la afectación.

b) Cuando existan urbanizaciones parcialmente ejecutadas y se pretenda separar el área urbanizada de la parte no urbanizada.

En este caso, el área urbanizada deberá ser autónoma en el cumplimiento del porcentaje de zonas de cesión definidos por la norma urbanística con que se aprobó la urbanización.

Para desarrollar el área no urbanizada se deberá obtener una nueva licencia de urbanización, la cual se expedirá teniendo en cuenta lo previsto en el la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del decreto 1082 del 2015.

c) Cuando las entidades públicas administradoras del espacio público de uso público soliciten el cambio de uso de una zona de equipamiento comunal para convertirla en zona verde o viceversa que sean producto de procesos de urbanización y que estén bajo su administración.

PARÁGRAFO 1. Cuando se desarrollen una o varias de las actividades señaladas en el presente artículo, dentro del trámite de la licencia, se considerarán como parte de la misma y no darán lugar al cobro de expensas adicionales en favor del curador urbano distintas a las que se generan por el estudio, trámite y expedición de la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2. El término para que el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias decida sobre las actuaciones de que trata este artículo, será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



9. Licencia de aprobación de plano topográfico

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES DE OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS.

A las solicitudes de otras actuaciones urbanísticas de ajuste de cotas y áreas, aprobación de los planos de propiedad horizontal, autorización para el movimiento de tierras, aprobación de piscinas y modificación del plano urbanístico se acompañarán los documentos a que hacen referencia el presente decreto.

Adicionalmente a los requisitos generales señalados anteriormente, y dependiendo de la actuación que se solicite, se aportarán los siguientes documentos:

1. Ajustes de cotas y áreas: Se debe aportar copia del plano correspondiente.
2. Aprobación de los planos de propiedad horizontal: Se deben aportar los planos de alinderamiento y el cuadro de áreas o proyecto de división. Cuando se presente ante autoridad distinta a la que otorgó la licencia, copia de la misma y de los planos correspondientes. Tratándose de bienes de interés cultural, el anteproyecto de intervención aprobado.
- En los casos en que las licencias urbanísticas hayan perdido su vigencia, se hará una manifestación expresa presentada bajo la gravedad de juramento en la que conste que la obra aprobada está construida en su totalidad.
3. Autorización para el movimiento de tierras: Se deben aportar los estudios de suelos y geotécnicos de conformidad con Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.
4. Aprobación de piscinas: Se deben aportar los planos de diseño y arquitectónicos, los estudios de suelos y geotécnicos de conformidad con las normas vigentes.
5. Modificación del plano urbanístico: Se debe aportar copia de la licencia de urbanización, sus modificaciones, prórroga y/o revalidación y los planos que hacen parte de las mismas, junto con los planos que contengan la nueva propuesta de modificación de plano urbanístico.
6. Para el concepto de norma urbanística y de uso del suelo se indicará la dirección oficial del predio o su ubicación si se encuentra en suelo rural y los antecedentes urbanísticos como licencias y demás, en el caso de existir.

PARÁGRAFO. En los municipios y distritos en donde existan medios tecnológicos disponibles de consulta virtual o flujos de información electrónica, los curadores urbanos estarán en la obligación de verificar por estos mismos medios, al momento de la radicación de la solicitud, la información pertinente contenida en los documentos de que trata el presente decreto. Esta consulta de



00019

verificación sustituye la presentación del documento a cargo del solicitante de la actuación, salvo que la información correspondiente no se encuentre disponible por medios electrónicos.

ARTICULO 232. VALORES PARA LAS OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS

Fíjense los siguientes valores, para determinar la base gravable del reconocimiento de edificaciones.

- Aprobación de plano topográfico
- Propiedad horizontal

USOS EN SUELO			CATEGORIA DECRETO 1077 DEL 2015
URBANO	ESTRATO	TARIFA UVT	
Residencial	1	3	1
	2	3.5	1.5
	3	4	2
Otros usos	En cualquier estrato	2.5	1
Centros poblados residenciales y otros usos en SUELO RURAL	En cualquier estrato	2%	1

ARTÍCULO 233- CERTIFICADO DE PERMISO DE OCUPACIÓN.

Es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra, certifica mediante acta detallada el cabal cumplimiento de:

1. Las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias.
2. Las obras de adecuación a las normas de sismo resistencia y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación, en los términos de que trata el presente decreto.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

Una vez concluidas las obras aprobadas en la respectiva licencia de construcción, el titular o el constructor responsable, solicitará el certificado de permiso de ocupación a la autoridad que ejerza el control urbano y posterior de obra.

Para este efecto, la autoridad competente realizará una inspección al sitio donde se desarrolló el proyecto, dejando constancia de la misma mediante acta, en la que se describirán las obras ejecutadas. Si estas se adelantaron de conformidad con lo aprobado en la licencia, la autoridad expedirá el Certificado de Permiso de Ocupación del inmueble. Cuando el proyecto deba cumplir con la supervisión técnica que trata el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR - 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, se adicionará la constancia de los registros de esa supervisión.

En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, la autoridad competente se abstendrá de expedir el certificado correspondiente e iniciará el trámite para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

En ningún caso se podrá supeditar la conexión de servicios públicos domiciliarios a la obtención del permiso de ocupación y/o demás mecanismos de control urbano del orden municipal o distrital. Dicha conexión únicamente se sujetará al cumplimiento de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y sus reglamentaciones o a las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. La autoridad competente tendrá un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud para realizar la visita técnica y expedir sin costo alguno el certificado de permiso de ocupación.

1. La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió.
2. El nombre o razón social del titular de la licencia.
3. La dirección del inmueble.
4. Vigencia de la licencia.
5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

ARTICULO 234. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES.

El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual la autoridad municipal competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

En todo caso, los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan.

En los actos de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación o reforzamiento estructural de la edificación a las normas de sismo resistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente - NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Igualmente se podrán expedir actos de reconocimiento a los predios que construyeron en contravención de la licencia y están en la obligación de adecuarse al cumplimiento de las normas urbanísticas, según lo determine el acto que imponga la sanción.

PARÁGRAFO 1. El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 235. SITUACIONES EN LAS QUE NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES.

No procederá el reconocimiento de edificaciones o la parte de ellas que se encuentren localizados en:

1. Las áreas o zonas de protección ambiental y el suelo clasificado como de protección en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, salvo que se trate de zonas sometidas a medidas de manejo especial ambiental para la armonización y/o normalización de las edificaciones preexistentes a su interior.
2. Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
3. Los inmuebles de propiedad privada afectados en los términos del ARTÍCULO 37 de la Ley 9ª de 1989 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, o que ocupen total o parcialmente el espacio público.

ARTÍCULO 236. TITULARES DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO.

Podrán ser titulares del acto de reconocimiento las mismas personas que pueden ser titulares de las licencias de construcción, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1077 del 2015.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



ARTÍCULO 237. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO.

Además de los documentos señalados en el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del Decreto 1077 del 2015, la solicitud de reconocimiento se acompañará de los siguientes documentos:

1. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0931 de 2012 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
2. Levantamiento arquitectónico de la construcción, debidamente firmado por un arquitecto quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en este.
3. Copia de un peritaje técnico que sirva para determinar la estabilidad de la construcción y las intervenciones y obras a realizar que lleven progresiva o definitivamente a disminuir la vulnerabilidad sísmica de la edificación, cuando a ello hubiere lugar. El peritaje técnico estará debidamente firmado por un profesional matriculado y facultado para este fin, quien se hará responsable legalmente de los resultados del estudio técnico.
4. La declaración de la antigüedad de la construcción. Esta declaración se hará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada por la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 238. ALCANCE DEL PERITAJE TÉCNICO. Cuando se acredite que la edificación se construyó antes del día 20 de enero de 1998, el peritaje técnico de que trata el numeral 3 del artículo anterior deberá realizarse siguiendo los lineamientos previstos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente NSR-10 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Para aquellas construcciones hechas después del 20 de enero de 1998, el peritaje técnico deberá realizarse de conformidad con las normas de sismo resistencia consagrada en la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Peritaje técnico para el reconocimiento de la existencia de la edificación en proyectos de mejoramiento de vivienda de interés social. En los proyectos de vivienda de interés social en la modalidad de mejoramiento, el peritaje técnico de que trata numeral 3 del artículo 2.2.6.4.2.2 del decreto 1077 del 2015, cuando se trate de viviendas unifamiliares de un solo piso con deficiencias en la estructura principal, cimientos, muros o cubiertas de conformidad con lo establecido en el presente decreto en materia de subsidio familiar de vivienda se sujetará a la verificación de las siguientes condiciones:



00019

1. Que las cubiertas de las viviendas del proyecto de mejoramiento estén construidas, o tengan previsto su mejoramiento y terminación, con materiales livianos y la estructura de soporte y apoyo de las mismas se encuentren en buen estado, o sean habitables para el soporte adecuado y seguro de las cubiertas mencionadas.

2. Que existan muros o elementos de resistencia ante fuerzas horizontales en las dos direcciones principales en planta, o que el proyecto de mejoramiento contemple el diseño y construcción de los muros complementarios necesarios.

3. Que las edificaciones cuenten al menos con parte de los elementos previstos en el Título E del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- 10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya para edificaciones de un piso en la zona de amenaza sísmica correspondiente, según el citado reglamento, considerándose la relevancia de estos elementos en el siguiente orden:

3.1 Vigas de amarre al nivel de cubierta.

3.2 Columnetas de confinamiento.

3.3 Existencia de viga al nivel de sobrecimiento.

Verificado lo anterior, el proyecto de mejoramiento debe contemplar la ejecución posterior de los elementos complementarios requeridos en dicho peritaje técnico.

PARÁGRAFO 1. El profesional calificado que realice el peritaje técnico deberá reunir las calidades que se indican en el Título VI de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Dicho profesional dejará constancia en el formulario, del cumplimiento de los requisitos que permitan determinar que la edificación es segura o habitable dentro del alcance definido en el presente artículo, así como sobre los elementos existentes de resistencia sísmica y su ponderación relativa correspondiente, para compararla con el mínimo requerido según la zona sísmica aplicable, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

En dicho formulario se señalarán las obras de mejoramiento que se deben realizar en el inmueble para llevar la edificación al nivel mínimo de seguridad y estabilidad indicada.

PARÁGRAFO 2. El peritaje técnico para el reconocimiento de la existencia de edificaciones de proyectos de mejoramiento para viviendas de dos pisos o más y de un solo piso que no cumplan con las condiciones de que trata este artículo, no se sujetará a lo dispuesto en el mismo.

ARTICULO 239. Fíjense los siguientes Valores, año base 2017, para Determinar la base gravable del reconocimiento de edificaciones.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

USOS EN SUELO	ESTRATO	COSTO DE OBRA POR M2 POR ESTRATO EN \$	TARIFA %	CATEGORIA DECRETO 1077 DEL 2015
URBANO				
Residencial	1	200.019	2%	0
	2	250000	2.5%	0.5%
	3	300000	3%	1%
Otros usos	En cualquier estrato	El 120% del valor estrato 3	3%	0.5%
Centros poblados residenciales y otros usos en SUELO RURAL	En cualquier estrato	El 100% del estrato 2	2%	0

TITULO X

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 240. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto está autorizado por las Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 143 de 1994, Decreto Nacional 2424 de 2006.

ARTÍCULO 241. DEFINICIÓN. Para efectos del presente Estatuto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **SERVICIO.** El servicio de alumbrado público consiste en la iluminación del espacio público, vías, parques y demás de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del municipio, con el objeto de propiciar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades de tránsito vehicular, peatonal o de disfrute de los parques.
2. **SUMINISTRO.** Es la cantidad de energía eléctrica que el municipio contrata con una empresa distribuidora o comercializadora de energía eléctrica, para la operación del servicio de alumbrado público.
3. **MANTENIMIENTO.** Es la conservación, revisión y reparación periódica de los dispositivos y redes involucrados en la prestación del servicio de alumbrado público, de tal manera que se pueda garantizar a la comunidad del municipio un servicio permanente, continuo y efectivo.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

4. **EXPANSIÓN.** Es la extensión de nuevas luminarias, redes, transformadores o demás elementos necesarios para la prestación de servicios de alumbrado público que se requiera con motivo del desarrollo vial o urbanístico del municipio o por el redimensionamiento y repotenciación del sistema existente.

5. **COMPETENCIA.** Es competencia del municipio prestar el servicio de alumbrado público dentro de su Jurisdicción.

6. **El suministro del fluido eléctrico** para la prestación del servicio de alumbrado público es responsabilidad de la empresa distribuidora o comercializadora con quien el municipio acuerde el suministro, mediante convenios o contratos celebrados para tal fin.

El impuesto de alumbrado público será un ingreso corriente de libre destinación.

ARTÍCULO 242. SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de Chaparral Tolima, por ser el titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO.

Los usuarios del servicio de energía residentes en los diferentes sectores que componen la jurisdicción del Municipio de Chaparral Tolima en la zona urbana y centros poblados rurales, y los No regulados conforme a la ley (lotes urbanizables no urbanizados), obligados al pago del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 244. TARIFA.

El Impuesto sobre el servicio de alumbrado será el equivalente al quince por ciento (15%) sobre el valor del consumo de energía eléctrica que utiliza cada usuario en el Municipio de Chaparral Departamento del Tolima.

PARÁGRAFO 1. La tarifa En los casos de predios urbanizables no urbanizados la tarifa del impuesto de alumbrado público será del 1 X 1000 sobre el valor del avalúo catastral del bien inmueble y su cobro se realizará en la factura del impuesto predial unificado. (Artículo 349 de la ley 1819 del 2016).

PARAGRAFO 2. Para efectos de hacer extensivo el cobro del servicio integral de alumbrado público a quienes actualmente no son objeto del mismo, la Secretaría de Planeación del Municipio de Chaparral Tolima o quien haga sus veces certificará cuáles son los centros poblados del sector rural o del sector suburbano que gozan de dicho servicio.

ARTÍCULO 245. Base Gravable.

La base gravable para el cobro y pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público será el monto liquidado, cobrado y pagado por el consumo de energía eléctrica que utilizan los usuarios. Además para los casos de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo catastral del bien inmueble.

ARTICULO 246. Destinación.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad "



00019

El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Parágrafo. El Municipio de Chaparral en virtud de su autonomía, podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

CAPITULO XI

DE LOS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

RENTAS OCASIONALES

1. COSO MUNICIPAL

ARTICULO 247. Hecho generador.

Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del MUNICIPIO DE CHAPARRAL. Esta multa debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTICULO 248. Base gravable.

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTICULO 249. Procedimiento.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio o predios ajenos serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones.

Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Si del examen sanitario el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo, de forma irreversible se ordenará su sacrificio, previa autorización del veterinario.



00019

Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario General y de Gobierno podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o salud.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad, antes de ser retirados del mismo.

ARTICULO 250. Tarifa.

Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

ARTICULO 251. Declaratoria del bien mostrenco.

En el evento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días siguientes a su ingreso al coso municipal se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 252. Sanción.

La persona que saque del coso municipal a un animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa señalada en este estatuto sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

2. SANCIONES Y MULTAS

ARTICULO 253. Concepto.

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurran en hechos que generen sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

3. INTERESES POR MORA

ARTICULO 254. Concepto.

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

4. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS Y RENDIMIENTOS POR VALORES BURSATILES

ARTICULO 255. Aprovechamiento, recargos y reintegros, rendimiento por valores bursátiles.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes, etc. Los rendimientos por valores bursátiles se refiere a aquellas sumas que ingresan a las arcas del municipio por dineros depositados a término, o en cuentas de ahorro, o en certificados, cédulas o bonos que rinden una utilidad.

5. DONACIONES RECIBIDAS

ARTICULO 256. Definición.

Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, Departamentales o Internacionales y personas naturales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse de acuerdo con la voluntad del donante.

PARÁGRAFO. Las donaciones se entienden aceptadas por el municipio con la sola expedición del presente acuerdo.

6. OCUPACION DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 257. Hecho Generador.

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros.

ARTICULO 258. Sujeto Pasivo.

Es el propietario de la obra o contratista que ocupa la vía o lugar público.

ARTICULO 259. Base Gravable.

La base gravable por la ocupación de vías, plazas y lugares públicos está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 260. Tarifa.

La tarifa de la ocupación de vías, plazas y lugares públicos será la cuarta parte de un salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado al mes, liquidación que se hará mensualmente. Para las ventas estacionarias será la misma tarifa anterior, por el número de días que se cumpla la actividad. Se fija como tarifa especial mensual para los vendedores estacionarios de flores ubicados en la zona verde de la entrada al Cementerio central la cuarta parte de un salario mínimo diario legal vigente.

Parágrafo 1: La tarifa de la ocupación de la plaza de mercado queda con base en la tarifa regulada por la empresa responsable del manejo de la misma.



00019

Parágrafo 2: La Empresa responsable del manejo de la plaza de mercado, presentará al concejo municipal de dicha regulación, y las tarifas no podrán superar el IPC.

ARTICULO 261. Ocupación permanente.

La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo, a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTICULO 262. Liquidación del impuesto.

El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo y el interesado lo cancelará en la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 263. Zonas de Descargue.

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública para el cargue y descargue de mercancías.

7.DERECHOS POR USO DEL SUELO Y ESPACIO AÉREO

ARTICULO 264. Hecho generador. Lo constituye el uso del suelo o espacio aéreo, por parte de las personas naturales o jurídicas para la extensión de redes de acueducto, alcantarillado, energía, telefonía, gas natural, televisión por cable, y cualquier otro uso análogo.

ARTICULO 265. Sujeto pasivo.

Son contribuyentes o responsables del pago del derecho, las personas naturales, o jurídicas de derecho privado o público que usen el suelo y espacio aéreo con elementos como los señalados en el artículo anterior.

Exceptuase las empresas prestadores de servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 266. Base gravable.

Se tendrá en cuenta el total de los metros lineales que requiere el sujeto pasivo para la extensión de la redes.

ARTICULO 267.Tarifas.

Para el pago del derecho del uso del suelo o espacio aéreo, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

Suelo:

- 1) Redes de cero a ocho pulgadas, medio salario mínimo diario vigente por metro lineal.
- 2) Redes de nueve a dieciséis pulgadas, un salario mínimo diario vigente por metro lineal.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

3) Redes de más de dieciséis pulgadas dos salarios mínimos diarios por metro lineal.

Espacio Aéreo:

Medio salario mínimo diario vigente por metro lineal.

ARTICULO 268. Determinación del derecho.

El valor del derecho resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros lineales que se usen para la extensión de las redes extensivamente.

ARTICULO 269. Permiso.

Se considera autorizado el uso del suelo o espacio aéreo mediante un acto administrativo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, previo el pago del derecho en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. El permiso para el uso del espacio aéreo tendrá una vigencia de cinco años, vencido dicho término se deberá renovar. Para este efecto se deberán pagar los derechos en la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con la siguiente tabla:

LARGO DE EXTENSION	DERECHOS
De 0 a 1.000 metros lineales	Dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes
De 1.001 a 3.000 metros lineales	Cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes
De 3.001 a 6000 metros lineales	Seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes
De más de 6.001 metros lineales	Ocho (8) salarios mínimos mensuales vigentes

CAPITULO XII

RENTAS CONTRACTUALES

1. VENTAS DE BIENES Y ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTICULO 270. Venta de bienes.

En esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

ARTICULO 271. Arrendamientos o alquileres.

Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio. De conformidad con el

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

Artículo 207 de la ley 4 de 1913, todo arrendamiento de fincas Municipal se hará en pública subasta y podrá celebrarse hasta por cinco años, prorrogables por cuatro más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje a favor del municipio.

ARTICULO 272. Inventario de bienes inmuebles.

Autorízase al Alcalde del MUNICIPIO DE CHAPARRAL, para que en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventarié los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

ARTICULO 273. Sujeto Pasivo. Es la persona natural jurídica o sociedad de hecho que solicite el servicio o alquiler de maquinaria o vehículo o bienes inmuebles a la administración Municipal.

ARTICULO 274. Hecho generador. Es lo que se cobra por servicio o alquiler de muebles e inmuebles, maquinaria pesada y vehículos de propiedad del Municipio.

ARTICULO 275. Tarifa.

NOMBRE MAQUINARIA Y EQUIPO	EQUIVALENTE A SMMLV MENSUAL POR HORA
Volquetas	0.098
Bulldozer case	0.294
Motoniveladora Caterpillar y/o case	0.265
Retroexcavadora Caterpillar y/o case	0.203
Dobletroque	0.202
Compactador	0.183
Vibrocompactador	0,23
Compresor con Martillo Rompedor	0.098

Parágrafo 1. Cuando la maquinaria sea para el servicio agrícola se hará un descuento del 15% en relación a las tarifas.

Parágrafo 2. Fijar como tarifa mínima para el alquiler en el área rural 3 horas día y para el área urbana una hora día laboradas por la maquinaria.

Parágrafo 3. A los contratistas particulares se les cobrará el transporte de traslado de la maquinaria.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



TASA DE RECUPERACION DE COSTOS CONTRACTUALES

ARTICULO 276. Hecho generador.

Todos los contratos del Municipio que se ejecuten en el mismo, excepto los interadministrativos.

ARTICULO 277. Sujeto pasivo. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejecute contratos con el Municipio de Chaparral Tolima.

ARTICULO 278. Tarifa. La tarifa será del 1.5 x 1.000 del valor total del contrato la cual deberá ser cancelada antes de la iniciación del objeto contractual, valor que no podrá exceder a un salario mínimo diario legal vigente.

TITULO XI

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

PAZ Y SALVO, CERTIFICADOS Y OTROS DERECHOS MUNICIPALES

ARTICULO 279. Hecho generador.

Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, solicita la certificación a la administración Tributaria Municipal de estar paz y salvo por todo concepto con el Municipio; cuando solicite certificados de otro tipo que expidan otras dependencias de la Administración Municipal, la compra de formularios para procedimientos ante la Administración Pública y demás trámites que por otros conceptos realice la Administración.

ARTICULO 280. Tasa.

Se fijan las siguientes tasas:

- .- Paz y Salvo Municipal el cincuenta por ciento (50%) de una UVT vigente.
- .- Levantamiento de croquis de accidentes de tránsito, el setenta por ciento (70%) de una UVT vigente.
- .- Constancia del sector salud, régimen subsidiado y régimen contributivo, diez por ciento (10%), de una UVT vigente.
- .- Fotocopias simples por hoja que expida la Administración Municipal, tendrán un costo de 0.66 de una UVT vigente.
- .- Copias auténticas por cada hoja tendrán un costo del 10% de una UVT vigente.
- .- Los pliegos de condiciones, concurso de méritos y/o términos de referencia, el costo se establecerá en el mismo pliego de condiciones.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad "



- Permiso para trasteos el 0.5 de una UVT vigente.
- Permisos varios el 0.5 de una UVT vigente.
- Todas las certificaciones expedidas por la Administración Municipal incluidas la pérdida de documentos expedidas a las personas inscritas en el nivel uno y dos del Sisben, tendrán un costo equivalente a la cuarta parte de una UVT vigente y para los niveles tres, cuatro y cinco, el 0.5 de una UVT vigente.
- Las certificaciones expedidas por la Administración Municipal por concepto de uso del suelo tendrá un valor de 2.0 UVT vigentes.
- El Registro Tributario de Industria y Comercio tendrá un valor de 2.0 UVT vigentes.

El alquiler de los servicios que presta el Municipio a través de la Casa de la Cultura quedará así:

1. Alquiler de aulas y equipos para eventos comunitarios, el valor equivalente al 0.5 de una UVT vigente, por hora.
2. Alquiler equipo de sonido el valor equivalente a dos (2) de dos UVT vigentes, por hora.
3. Alquiler aula máxima Álvaro Campos, el valor equivalente a 1.5 de una UVT vigente, por hora.
4. Alquiler aulas pequeñas, el valor equivalente a 0.5 de una UVT vigente, por hora.
5. Alquiler televisor y VHS, el valor equivalente al 20% de una UVT vigente, por hora.
6. Alquiler de video beam, el valor equivalente a 1.7 de una UVT vigente, por hora.
7. Alquiler equipo de sonido móvil, el valor equivalente a tres (3) UVT vigentes, por hora.

- Otros servicios no especificados el cincuenta por ciento (50%) de de una UVT vigente.

El préstamo, uso y alquiler del Coliseo Pijao de Oro del Municipio de Chaparral, del Coliseo Mayor y del Centro de Integración Ciudadana, como recuperación de costos para el mantenimiento y conservación de estas instalaciones, quedarán así:

1. Diferentes eventos comunitarios 0.5 de una UVT vigente por hora.
2. Eventos Deportivos particulares 3.25 de una UVT vigente por hora.
3. Actos políticos 7 UVT vigente por hora.
4. Conciertos 7 UVT vigente hora.
5. Actos y eventos religiosos 3.25 UVT vigente por hora.
6. Eventos empresariales 2 UVT vigente por hora.
7. Eventos culturales privados 1 UVT vigente por hora.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



8. Publicidad visual interior 0.7 de una UVT vigente por metro cuadrado ocupado.

9. Publicidad visual exterior 1.5 de una UVT vigente por metro cuadrado ocupado.

Parágrafo 1. El valor señalado en el presente Artículo se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

Parágrafo 2. Para el caso de los actos oficiales de todo orden que deba realizar el Municipio de Chaparral y se requiera la utilización del Coliseo Pijao de Oro y de la Casa de la Cultura, El Coliseo Mayor y el Centro de Integración Ciudadana, no se cobrará valor alguno.

Parágrafo 3. El préstamo de uso o alquiler del Coliseo Pijao de oro y de los salones de la Casa de la Cultura, El Coliseo Mayor y el Centro de Integración Ciudadana se hará hasta por un máximo de tres (3) días consecutivos.

Parágrafo 4. El Director de Deportes y el de la Casa de la Cultura o quien hace sus veces en la Administración Municipal, serán los encargados de controlar el número de horas que para cada modalidad de eventos deba realizarse y de conformidad con la solicitud presentada, previa realización del pago ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

Parágrafo 5. El Director de Deportes y el de la Casa de la Cultura o quien hace sus veces en la Administración Municipal, exigirán la elaboración y presentación del plan de emergencias para atención de desastres, debidamente aprobada por la Secretaría General y de Gobierno Municipal.

.- El alquiler de los servicios que presta el Municipio a través del CENTRO INTEGRADO DE SERVICIOS CIS quedarán así:

1. Alquiler de aulas y equipos para eventos de capacitación y formación comunitaria, el valor equivalente al 2.0 UVT vigente, por hora.

ARTICULO 281. Vigencia de Paz y Salvo.

El paz y salvo y las certificaciones que se expidan por parte de la Administración Municipal, tendrá una validez de noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha de su expedición, excepto el paz y salvo de impuesto predial unificado, que tendrá validez hasta el 31 de diciembre de cada año.

TITULO XII

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTICULO 282. Sobretasa ambiental.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establézcase una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, la cual constituye la sobretasa autorizada en tal sentido por dicha Ley.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por la Alcaldía Municipal para tal efecto y se mantendrá en cuenta separada.

La mora en el pago de la sobretasa genera los mismos intereses establecidos para el Impuesto Predial Unificado y serán transferidos por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, mediante pagos por trimestre en la medida de su recaudo.

Parágrafo 1. Los incentivos de que trata el artículo 31 del presente Acuerdo no serán tenidos en cuenta para la liquidación de la sobretasa ambiental.

TITULO XIII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 283. Autorización legal.

La sobretasa a la gasolina motor en el MUNICIPIO DE CHAPARRAL, está autorizada por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

ARTICULO 284. Hecho generador.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del MUNICIPIO DE CHAPARRAL.

ARTICULO 285. Responsables.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 286. Causación.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 287. Base gravable.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, multiplicado por el número de galones vendidos en el punto de venta o expendio debidamente registrado.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



ARTICULO 288. Pago de la Sobretasa.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe el Alcalde Municipal, dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTICULO 289. Tarifas.

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el MUNICIPIO, es del 18.5%.

TITULO XIV
ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 290. La estampilla “PROCULTURA” cuyas características, el hecho generador. El sujeto pasivo, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio, el monto de los recursos proyectados, su destinación y administración se sujetarán a las normas contenidas en la Constitución Política, en la ley.

ARTÍCULO 291. CARACTERISTICAS:

La estampilla “PROCULTURA” tendrá las siguientes características: sobre el fondo blanco y en color rojo acantonada con los colores de la bandera del municipio de Chaparral, la efigie o imagen del poeta chaparraluno EUTQUIO LEAL y el color que corresponde según la tarifa de la misma de 40X30 mm de dimensión, será un título valor deberá decir Chaparral - Tolima, “PROCULTURA”, y se observarán altos estándares de calidad y seguridad.

ARTICULO 292. HECHO GENERADOR.

Constituirá el hecho generador de la estampilla PROCULTURA, cada orden de prestación de servicios o suministro y/o contrato que el Municipio de Chaparral Tolima celebre y perfeccione con persona natural o jurídica de derecho privado y adiciones a los mismos.

ARTICULO 293. SUJETO ACTIVO. Sera sujeto activo del impuesto el municipio de Chaparral, Tolima, y en su cabeza radican las potestades de investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de la estampilla “Pro Cultura”

ARTICULO 294. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales y /o jurídicas que suscriban contratos con el municipio de Chaparral Tolima, o celebren contratos de adición al valor de los mismos.

ARTICULO 295. OBLIGATORIEDAD Y TARIFAS. Es obligatorio el uso de la estampilla en la contratación estatal con las siguientes tarifas:

1. Ordenes de prestación de servicios o suministros superiores al 3% de la mínima cuantía e inferior al 6% de la misma, la tarifa será el 0.5%
2. Ordenes de prestación de servicios o suministros superiores al 6% de la mínima cuantía e inferior al 10% de la misma, la tarifa será el 0.6%

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad "



00019

3. Contratos cuya cuantía sea superior al 10% de la mínima cuantía e inferior al 30% de la misma, la tarifa será el 0.7%

4. Contratos cuya cuantía sea superior al 30% de la mínima cuantía e inferior al 60% de la misma, la tarifa será el 0.8%

5. Contratos cuya cuantía sea superior al 60% de la mínima cuantía e inferior al 100% de la misma, la tarifa será el 0.9%

6. Contratos de mayor cuantía el 1%

PARAGRAFO: Cuando de la liquidación se registren porcentajes superiores al \$0.10 e inferiores a \$100, se eliminarán.

ARTICULO 296. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto es el monto o valor de cada uno de los contratos que las personas naturales o jurídicas suscriban y perfeccionen con el Municipio y de los que celebren de adición al valor de los existentes.

ARTICULO 297. EMISION Y VALORES. Facultase al Alcalde Municipal de Chaparral Tolima para que contrate la emisión de por lo menos dieciocho mil (18.000) estampillas PROCULTURA en las siguientes cantidades y valores por la suma de \$81.050.000

3,000.00	Estampillas de a \$100 cada una	300,000.00
3,000.00	Estampillas de a \$200 cada una	600,000.00
3,000.00	Estampillas de a \$300 cada una	900,000.00
2,500.00	Estampillas de a \$500 cada una	1,250,000.00
2,000.00	Estampillas de a \$1.000 cada una	2,000,000.00
1,500.00	Estampillas de a \$2.000 cada una	3,000,000.00
1,000.00	Estampillas de a \$5.000 cada una	5,000,000.00
800.00	Estampillas de a \$10.000 cada una	8,000,000.00
500.00	Estampillas de a \$20.000 cada una	10,000,000.00
400.00	Estampillas de a \$50.000 cada una	20,000,000.00
300.00	Estampillas de a \$100.000 cada una	30,000,000.00
18,000.00		81,050,000.00

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"

Carrera 9 calle 9 esquina, Telefax (57) 82 460 362, Chaparral Tolima

Correo electrónico: concejochaparral@yahoo.es,

Página web: www.concejodechaparraltolima.gov.co



ARTICULO 298. OBLIGACION DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILAS

La obligación de adherir y anular la estampilla físicamente en cada orden de prestación de servicios o de suministro o de cualquier contrato Estatal estará a cargo de los empleados de la Secretaria de Hacienda Municipal en el acto de hacer el respectivo registro presupuestal.

ARTÍCULO 299. ADMINISTRACION DE LA ESTAMPILLA

Los recursos provenientes de la “ESTAMPILLA PROCULTURA”, será administrado por el municipio de Chaparral - Tolima a través del Fondo Especial “FONDO DE CULTURA”, en cuenta bancaria o entidad financiera que genere renta con la denominación “FONDO DE CULTURA” - Municipio de Chaparral, acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 300. DESTINACION DEL RECAUDO

El recaudo obtenido por el uso de la Estampilla Pro-cultura se destinará para fomentar y estimular la cultura en el Municipio de Chaparral de la siguiente manera:

- a. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y gestor cultural
- b. Un veinte por ciento (20%) del recaudo debe destinarse a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos.
- c. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que están presten.
- d. El sesenta por ciento (60%) restante de los recaudos deberán destinarse hacia acciones dirigidas a:
 1. Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
 2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

ARTICULO 301. INCORPORACION AL PRESUPUESTO MUNICIPAL

Los cálculos anuales de los ingresos y los Egresos de la Estampilla “PROCULTURA” se incorporan al presupuesto general de rentas y gastos del Fondo de Cultura del Municipio, que es Fondo Especial sin personería jurídica, junto con las transferencias del S.G.P. y los demás recursos económicos propios de la cultura, y el Alcalde tendrá la competencia de contratar, comprometer y ordenar el gasto.

ARTICULO 302. CONTROL ADMINISTRATIVO Y FISCAL

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

El control administrativo y fiscal del recaudo y la inversión de lo producido por la Estampilla “PROCULTURA” será ejercido por el propio municipio y la Contraloría Departamental del Tolima. Excepcionalmente por la Contraloría General de la Nación.

TITULO XV

CAPITULO XIII

ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 303. La estampilla “PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR” cuyas características, el hecho generador. El sujeto pasivo, el sujeto activo, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes a los elementos del tributo, el uso obligatorio, el monto de los recursos proyectados, su destinación y administración se sujetarán a las normas contenidas en la Constitución Política y en la ley.

ARTÍCULO 304. CARACTERISTICAS Y DISEÑO. La estampilla “PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR” tendrá las siguientes características: sobre un fondo blanco y en color rojo la estampilla o logo de aspectos típicos del Municipio y la efigie o imagen de la anciana cariñosamente llamada “Melita”; tamaño de 40 x 30 mm de dimensión; clase de papel: Engomado Bon 75 grs de óptica adherencia; Impresión: de acuerdo con la emisión y valores, con tintas, un color para el diseño y otros colores para el valor determinados; tramas de seguridad más tinta fluorescente, perforados en los cuatro (4) costados de la estampilla; tendrán una tinta fluorescente invisible, en franjas de reacción para visibilidad por medio de lámparas ultravioletas o luz negra; numeración y codificación: Digital; se observan altos estándares de calidad y seguridad y las demás que determine el reglamento del presente Acuerdo y el Contrato de la emisión de la estampilla.

ARTICULO 305. EMISION Y VALORES. La emisión de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR será inicialmente por lo menos de Treinta y Cuatro mil setecientos (34.700) estampillas en las siguientes cantidades discriminadas por la suma de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300.000.000)

A	3,000	Estampilla de a \$100 cada una	300,000.00
B	3,000	Estampilla de a \$200 cada una	600,000.00
C	3,000	Estampilla de a \$300 cada una	900,000.00
D	3,000	Estampilla de a \$500 cada una	1,500,000.00
E	3,700	Estampilla de a \$1.000 cada una	3,700,000.00
F	4,000	Estampilla de a \$2.000 cada una	8,000,000.00
G	3,000	Estampilla de a \$5.000 cada una	15,000,000.00
H	3,000	Estampilla de a \$10.000 cada una	30,000,000.00

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

I	2,000	Estampilla de a \$20.000 cada una	40,000,000.00
J	2,000	Estampilla de a \$50.000 cada una	100,000,000.00
K	3,000	Estampilla de a \$100.000 cada una	300,000,000.00
L	1,000	Estampilla de a \$300.000 cada una	300,000,000.00
LL	1,000	Estampilla de a \$500.000 cada una	500,000,000.00
	34,700		1,300,000,000.00

ARTÍCULO 306. TARIFAS.

La tarifa de la estampilla “Para el Bienestar del Adulto Mayor” que debe cobrar el Municipio y pagar los sujetos pasivos por la celebración y perfeccionamiento de todos los contratos y adiciones del valor de los mismos será la equivalente al cuatro por ciento (4%).

PARAGRAFO: Se empleara el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.

- Se prescindirá de las fracciones de pesos, tomando el numero entero más próximo cuando el resultado de CIENTOS PESOS (\$100) o menos.
- Se aproximara el múltiplo de cien más cercano si el resultado estuviere entre CIENTOS PESOS (\$100) y DIEZ MIL PESOS (\$10.000)
- Se aproximará al múltiplo de MIL (\$1.000) más cercano cuando el resultado fuere superior a DIEZ MIL PESOS (\$10.000).

ARTICULO 307. SUJETO ACTIVO.

Sera sujeto activo del impuesto el municipio de Chaparral, Tolima, y en su cabeza radican las potestades de investigación, determinación, control, discusión, liquidación cobro y devolución según sea el caso de la “ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR”

ARTICULO 308. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos del impuesto las personas naturales y /o jurídicas de derecho privado que suscriban contratos con el municipio de Chaparral Tolima, o celebren contratos de adición al valor de los mismos.

ARTICULO 309. HECHO GENERADOR.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"

Carrera 9 calle 9 esquina, Telefax (57) 82 460 362, Chaparral Tolima
 Correo electrónico: concejochaparral@yahoo.es,
 Página web: www.concejodechaparraltolima.gov.co



00019

Constituirá el hecho generador de la “ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR”, cada contrato que el Municipio de Chaparral Tolima, celebre y perfeccione con persona natural o jurídica de derecho privado y las adiciones al valor de los mismos.

ARTICULO 310. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto es el monto o valor de cada uno de los contratos que las personas naturales o jurídicas de derecho privado que suscriban y perfeccionen con el Municipio y de los que celebren de adición al valor de los mismos.

ARTÍCULO 311. OBLIGACION DE ADHERIR Y ANULAR: La obligación de adherir y anular la estampilla físicamente en todos y cada uno de los contratos estatales estará a cargo del o los empleados de la Secretaria de y Hacienda y Tesorería Municipal en el acto de hacer el respectivo registro presupuestal del contrato.

ARTÍCULO 312. VALOR ANUAL A RECAUDAR.

El valor anual a recaudar por la emisión de la “ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR” será como mínimo, el Cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO 313. DESTINACION DE LAS ESTAMPILLAS

La “ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR” será de obligatorio cumplimiento y aplicado en su totalidad, en un setenta por ciento (70%), para financiar los CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009 y el treinta por ciento (30%) restante para los CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO.

CAPITULO XIV

CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTICULO 314: RESPONSABILIDAD.

El Alcalde Municipal es el responsable del desarrollo o de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

PARAGRAFO: El Municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los centros de vida; no obstante esto deberán prever dentro de su estructura administrativa a la unidad encargada de su seguimiento y control con estrategia de una política pública orientada mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

ARTICULO 315: FINANCIAMIENTO.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



LOS CENTROS VIDA PARA LA TERCERA EDAD se financiarán con el 70% del recaudo o proveniente de la Estampilla Municipal y Departamental que establece la ley 1276 de 2009; de igual manera el Municipio de Chaparral podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los Cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARAGRAFO: La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisben, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayudas mínimas a quienes, según la evaluación socioeconómica, así lo ameriten, de acuerdo o con el diagnóstico practicado por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse al fortalecimiento de los centros Vida del Municipio.

ARTICULO 316. PRESTACION DE SERVICIO.

El Centro de Vida para la Tercera Edad prestará como mínimo los siguientes servicios:

- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico, calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo o con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) Orientación Psicosocial. Prestará de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera Edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ellos requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patología relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.



00019

- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- 10) Uso de internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- 11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo

PARAGRAFO 1.- Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la Salud (Medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el SENA y otros centro de capacitación que se requieran.

PARAGRAFO 2.- EL Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los Centros Vida, así como las normas para la suscripción de Convenios docentes - Asistenciales.

ARTICULO 317. BENEFICIARIOS.

Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II del Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el Profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRAFO 1º.- Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO 2º.- A través de una amplia convocatoria, el alcalde establecerá la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros establecidos, conformando la base de datos inicial para Planeación del Centro Vida.

ARTICULO 318. DEFINICIONES

a) Centro Vida: conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica, y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar .

b) Adulto Mayor, es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor el conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriatria, Especialidad médica que se encargara del estadio terapéutico, clínico social y preventivo de, la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo. Profesional de salud especializado en Geriatria en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas par a el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (Medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc).

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos-, sociales).

ARTICULO 319. ORGANIZACIÓN. El Municipio organizará el Centro Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores, contará como mínimo con el talento humano necesario para tender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de esta áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los adultos mayores beneficiarios, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de éste tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

CAPITULO XV

CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO.

ARTICULO 319. FINANCIAMIENTO. El Centro de Bienestar del Anciano estará financiado con el treinta por ciento (30%) del recurso recaudado de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, y la establecida en el Departamento conforme lo establecido en el parágrafo del Artículo 3° de la ley 1276 de 2009 que transfiera al Municipio para tal fin, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionar a través del sector privado y la Cofinanciación Internacional.

ARTICULO 320. INVERSION. Los recursos económicos destinados al Centro de Bienestar del Anciano se invertirán:

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



- 1) Funcionamiento
- 2) Desarrollo de programas de Prevención y Promoción
- 3) Construcción, instalación, adecuación de la estructura física del Centro de Bienestar del Anciano.

CAPITULO XVI

DEL FONDO DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 321. FONDO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

Fondo “BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR” tendrá el carácter de especial, sin personería jurídica, ni planta específica de personal y sus rentas estarán constituidas con los recaudos provenientes del cobro y pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, y la Departamental, las transferencias del Presupuesto Nacional y local, donaciones y demás que tengan destinación al cumplimiento de los objetivos a la protección de las personas de la tercera edad para mejorar su calidad de vida.

ARTICULO 322. ADMINISTRACION.

El Alcalde será el representante y Administrador legal del Fondo quien tendrá la capacidad de Contratar y comprometer a su nombre y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en el Presupuesto de Rentas y Gastos, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el Estatuto Orgánico del Presupuesto Municipal y las demás normas pertinentes.

ARTICULO 323. VEEDURIA CIUDADANA.

Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados ante el Municipio serán encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través del presente Acuerdo, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

ARTICULO 324. CONTROL FINANCIERO, ADMINISTRATIVO Y FISCAL.

El Control Financiero, Administrativo y Fiscal del recaudo y la inversión de lo producido por la Estampilla “BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR” será ejercido por el propio Municipio, a través de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, la Oficina de Control Interno y la Contraloría Departamental del Tolima en su orden. Excepcionalmente por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 325. CONTROL POLITICO.

El control Político del fondo lo ejercerá el Concejo Municipal conforme lo establece el artículo 87 del Acuerdo No. 00019 del 12 de noviembre de 2008.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



TITULO XVI

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 326. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Esta contribución se autoriza por la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, la Ley 782 de 2002, la Ley 1421 de 2010 y finalmente por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 327. CRÉESE EL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA “FONSET”.

Crease El Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana “FONSET” del Municipio de Chaparral Tolima. De acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y artículo 6° de la Ley 1421 de 2010, todo Municipio deberá crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada Ley y reglamentado por el Decreto 399 de 2011.

PARÁGRAFO. También formaran parte del fondo, los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

ARTÍCULO 328. HECHO GENERADOR.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición, en la jurisdicción del municipio.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5° del artículo 6° de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.



00019

En cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el artículo anterior, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere y de cada cuenta que se le cancele al contratista.

PARÁGRAFO. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 329. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Chaparral Tolima.

ARTÍCULO 330. SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución con el Municipio de Chaparral Tolima, o con empresas industriales y comerciales del estado, Empresas de economía mixta y empresas sociales del estado del orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas del orden Nacional o Departamental que suscriban convenios y/o contratos para ejecutar obras en el Municipio son sujetos de la contribución, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento en el municipio de Chaparral Tolima, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 331. BASE GRAVABLE.

El valor total del respectivo contrato y de la adición si la hubiere, será sujeto de la contribución. La misma se hará en el anticipo y en cada uno de los pagos totales o parciales que se efectúen.

ARTÍCULO 332. TARIFA E IMPOSICION DE TASAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y convivencia Ciudadana "FONSET" correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el Municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la Ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana y destinados a financiar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia del Municipio de Chaparral Tolima.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir Aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio.

Los Comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen.

En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 333. CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO.

La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato, la Tesorería del Municipio de Chaparral Tolima, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y convivencia del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

PARÁGRAFO. Todos los contratos de obra pública excepto los de vías contratados por el gobierno departamental que se ejecuten en la jurisdicción del municipio de Chaparral Tolima deberán declarar y pagar el valor de la contribución establecida en el presente título.

ARTÍCULO 334. ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACION DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

La inversión del **Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSET**, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de Chaparral Tolima.

PARÁGRAFO. El FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

caso estos gastos podrán superar el 1.5% del Plan Anual de Inversiones definido por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 335. COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO. En el Municipio, habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el FONSET.

El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente y se faculta al Alcalde Municipal, para que a través de Decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la Ley.

TITULO XVII

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 336. Autorización legal. La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997

ARTÍCULO 337. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 338. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo Primero. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 339. Exigibilidad. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.



00019

ARTÍCULO 340. Determinación del efecto plusvalía.- El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 341. Tarifa de la participación. El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 30% del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 342. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo. Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. Artículo 307. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este acuerdo.

b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 307 de este acuerdo.

d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo primero.- En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo.- Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

Parágrafo tercero.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



Parágrafo cuarto.- Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

Artículo 343.- Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

a. En dinero efectivo

b. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

d. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

Parágrafo.- Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 344. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social

b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.



d. Financiamiento de infraestructura vial.

e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo.- El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 345. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo.- En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso

Artículo 346. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas: El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 347. La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado



TITULO XVIII

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 348. AUTORIZACIÓN LEGAL:

La contribución por valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 51 de 1926, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1 de 1943, Decreto 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Decreto 1604 de 1966 y el Decreto 1394 de 1970.

ARTÍCULO 349. NATURALEZA JURÍDICA

La contribución por valorización es un tributo especial que genera un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio de Chaparral Tolima, que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio.

Su recaudo tiene destinación específica a la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó.

ARTÍCULO 350. HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

ARTÍCULO 351. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Chaparral Tolima, es el sujeto activo contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 352. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se benefician con la realización de la obra.

ARTICULO 353. Causación. La Contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye, el cual será proferido por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo.

ARTICULO 354. BASE GRAVABLE.

La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública. Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el



factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente. Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTICULO 355. Tarifas. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTICULO 356. Zonas de influencia.

Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 357. Participación Ciudadana.

Facultase a la Alcaldía para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

ARTICULO 358. Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación.

La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, previa resolución de distribución expedida por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTICULO 359. Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación.

El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 360. Exclusiones.

Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 361. Registro de la Contribución.

Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 362. Financiación y Mora en el Pago.

Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 363. Cobro Coactivo.

Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 364. Recursos que proceden.

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

ARTÍCULO 364. Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización.

El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización. En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTICULO 365. Definición.

Establecida en la Ley 104 de 1993 y actualmente vigente, se aplica sobre los contratos de obra pública. La contribución debe ser descontada del valor del pago anticipado y/o de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTICULO 366. Hecho generador.

Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública.

ARTICULO 367. Sujeto Pasivo.

La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTICULO 368. Base gravable.

El valor total del contrato o de la adición.

ARTICULO 369. Tarifa.

Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTICULO 370. Causación.

La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTICULO 371. Destinación.

Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

TITULO XIX

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



REGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 372. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN INTERPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 373. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 374. UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT).

Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto Tributario y de Rentas deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 375. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 376. SANCIONES PENALES GENERALES.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

El Agente Retenedor que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a **410 UVT**, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multa de 410 UVT a 2000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará inhabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 377. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de Impuestos Nacionales.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 378. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y/o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 379. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del Contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 380. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.

Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, en el Estatuto Tributario Nacional, o normas que lo sustituyan o modifiquen.

ARTÍCULO 381. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR NO INFORMAR.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.
 - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente, y
- b) El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, debe conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.



00019

Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.

En todo caso, si el Contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la Liquidación de Revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 383. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE.

Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de cinco (5) UVT, que se graduara según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.

Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el Registro Tributario de Industria y Comercio Municipal con posterioridad al plazo establecido en el artículo 74 de este Estatuto Tributario y de Rentas, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a 10 UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a 20 UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.



00019

ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de una (1) UVT al momento de presentar la declaración por cada mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 387. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA

El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a dos (2) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 388. SANCIÓN POR NO DECLARAR

Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al dos por ciento (2%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Chaparral Tolima, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al dos por ciento (2%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a tres punto cinco (3.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o



fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARAGRAFO TRES. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el Contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 389. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los Contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.



00019

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 390. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el administrador de impuestos municipales, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

ARTÍCULO 393. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso.

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión. Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el Contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una Devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 394. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional o normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan se aplicarán cuando los hechos allí previstos,

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"

Carrera 9 calle 9 esquina, Telefax (57) 82 460 362, Chaparral Tolima

Correo electrónico: concejochaparral@yahoo.es,

Página web: www.concejodechaparraltolima.gov.co



se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 395. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- 1) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- 2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- 3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- 4) Llevar doble contabilidad;
- 5) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
- 6) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 396. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces encuentre que el Contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional, o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 397. APLICACIÓN.

Se entienden incorporados al presente Estatuto Tributario y de Rentas y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 648, 650, 650-1, 652-1, 653, 672, 679, 681 y 682 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

ACTUACION

ARTÍCULO 398. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas

ARTÍCULO 399. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Los Contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 400. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal -) según sea el caso.

Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las Entidades Públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas

ARTÍCULO 401. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

La Representación Legal de las Personas Jurídicas será ejercida por el Presidente, Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en



el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 402. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados podrán actuar como Agentes Oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 403. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) Presentación personal.

Los escritos del Contribuyente deberán presentarse en Administración Tributaria, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la Administración Tributaria comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

b) Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello en presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se

ARTÍCULO 404. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.



00019

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 405. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 5661, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente; por correo certificado y/o por aviso si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 406. NOTIFICACIONES DE IMPUESTOS FACTURADOS A LA PROPIEDAD RAIZ. Para efectos de la notificación de los impuestos Municipales que gravan la propiedad raíz, la misma se realizará en la dirección del predio sujeto al gravamen, siendo así, la contribución de valorización y la participación en plusvalía, deberán ser notificadas a la dirección del predio que se encuentra sujeto con el tributo correspondiente.

ARTÍCULO 407. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

Cuando el Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 408. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 409. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 410. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 411. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 412. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



ARTÍCULO 413. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Salvo lo señalado en el presente Estatuto Tributario y de Rentas, Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro de Industria y Comercio, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

PARAGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica. Cuando el Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del Contribuyente, responsable, Agente Retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración Tributaria le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación dentro del territorio del Municipio de Chaparral Tolima.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARAGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria, el contribuyente, responsable, Agente Retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

ARTICULO 414. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Las providencias que no se hayan notificado personalmente se harán saber por edicto que deberá contener:

- a) La palabra edicto en su parte superior.
- b) La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma de quien profirió el acto.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

El edicto se fijará en lugar visible en la Secretaría de Hacienda por cinco (5) días y en él se anotará las fechas y horas de su fijación y des fijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ARTICULO 415. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria a los Contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 416. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.

La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos [565](#) y [566-1](#) de este Estatuto.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTICULO 417. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 418. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTICULO 419. OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto Tributario Municipal, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 420. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación. y,
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 421. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del Contribuyente.

ARTÍCULO 422. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 423. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 424. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 425. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 426. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 427. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la autoridad competente. Así mismo el gobierno territorial podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 428. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

La autoridad tributaria, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.



00019

- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
- f) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

ARTÍCULO 429. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de Estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración tributaria correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Entidad Territorial deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 430. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario Administrativo o judicial escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 431. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Para los efectos de liquidación y control de tributos departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los Contribuyentes, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales. Para ese efecto, los Municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la



renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 432. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando la Entidad Territorial contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las Entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 433. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efecto del control de los impuestos, anticipos y retenciones, las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho, agentes de retención, declarantes o Contribuyentes, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años a partir del primero (1º) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones y beneficios tributarios consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permitan acreditar los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones, los beneficios tributarios, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos o retenciones correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 434. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, la Administración Tributaria, podrá solicitar a las personas o entidades, Contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o no agentes retenedores, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los Tributos Municipales.

ARTÍCULO 435. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

ARTÍCULO 436. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una **declaración de corrección**.



PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del Impuesto de Industria y Comercio (en caso de que se encuentre establecido), para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

TITULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 437. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al Contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 438. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos



00019

y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTICULO 439. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 440. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 441. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.

El Contribuyente, responsable, Agente Retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 442. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.

En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces podrá ordenar la práctica de

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 443. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 444. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Chaparral Tolima, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos

ARTÍCULO 445. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 446. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

ARTICULO 447. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Chaparral Tolima y a cargo del contribuyente.



CAPÍTULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 448. LIQUIDACIONES OFICIALES.

En uso de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrán expedir las LIQUIDACIONES OFICIALES DE REVISIÓN, DE CORRECCIÓN, CORRECCIÓN ARITMÉTICA, PROVISIONALES Y DE AFORO de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 449. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.

Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 450. ERROR ARITMETICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 451. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 452. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



4. Número de identificación.

5. Error aritmético cometido.

ARTICULO 453. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Tributaria Municipal las liquidará a través de la liquidación oficial de corrección de sanciones o a través de resolución independiente. Contra ambos actos de corrección de sanciones procede el recurso de reconsideración. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, deberá expedirse en forma previa un Pliego de Cargos y, si la sanción se impone mediante **Liquidación de Corrección Aritmética**, debe proferirse previamente un **Requerimiento Especial**.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTICULO 454. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA.

La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 455. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 456. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 457. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El Requerimiento Especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del Contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 458. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCION EN LA FUENTE POR ICA.

Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su



declaración de Industria y Comercio, respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

PARAGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término de los tres (3) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

ARTICULO 459. SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 460. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 461. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, será de tres (3) meses.

ARTICULO 462. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el Contribuyente, responsable, Agente Retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud descrita en el presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 463. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 464. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La Liquidación de Revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del Contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 465. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 466. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en el artículo 319 se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o Agente Retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO

ARTICULO 467. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

ARTICULO 468. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTICULO 469. LIQUIDACION DE AFORO. Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 470. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 471. INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de Cobro Coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto ue se inscriba.



00019

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 472. EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción, constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO IV

FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES

ARTICULO 473. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los tres últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

TITULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 474. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Chaparral Tolima, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto, dentro del mes siguiente a la notificación del mismo.

ARTICULO 475. AGOTAMIENTO DEL RECURSO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 476. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al funcionario de la respectiva área de la Secretaria de Hacienda Municipal, determinado según la estructura orgánica del Municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

ARTICULO 477. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se



00019

presentó en debida forma y se revocará el auto Emisario. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 478. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 479. PRESENTACION DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 480. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 481. INADMISION DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del E.T.N, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 482. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el Contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados por auto mediante memorial presentado personalmente por el Contribuyente.

ARTICULO 483. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del Aforo.

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 484. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 485. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o *reposición*, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 486. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 487. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término de un (1) año el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 488. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTICULO 489. REVOCATORIA DIRECTA.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el Contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 490 OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la Revocatoria Directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 491. COMPETENCIA.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 492. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el **silencio administrativo positivo**.

ARTICULO 493. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 494. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el Contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO V

REGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 495. PRUEBAS.

Para efectos probatorios, en los procedimientos Tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I “Disposiciones Generales”, II “Medios de Prueba” y III “Circunstancias Especiales que deben ser Probadas por el Contribuyente” del título VI del Libro Quinto del **Estatuto Tributario Nacional**, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de Administración Tributaria o quien haga sus veces relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código General del Proceso cuando estos sean compatibles con aquellos.

Cuando se esté adelantando un trámite ante la Administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Cuando los documentos reposen en otra Entidad Pública, el solicitante indicará dicha situación, para que de manera directa, el funcionario solicite el traslado de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio que la persona interesada los pueda aportar.

ARTÍCULO 496. LA NO EXHIBICIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD COMO INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE - EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

El Contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el acápite precedente, cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del Contribuyente

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios se exigirán los mismos libros que les imponga llevar la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 497. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los Impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 498. PRESUNCIONES.

Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Local, para efectos de la determinación oficial de los Impuestos administrados, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTICULO 499. CONTROLES DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTACULOS.

Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de azar y espectáculos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este decreto.

ARTÍCULO 500. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración de Impuestos municipales podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa

ARTÍCULO 501. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

Cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el Contribuyente del Impuesto de Industria Comercio y Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más Contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 502. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley, dos funcionarios designados por la Administración Tributaria, para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un Acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva Acta.

ARTÍCULO 503. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Administración Tributaria Municipal podrá determinar en la



LIQUIDACIÓN DE AFORO, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 504. Responsabilidad Solidaria.

Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente; La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 505. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 506. Solidaridad de las entidades públicas por la retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

CAPÍTULO VI

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 507. Lugares para pagar

El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal.

ARTICULO 508 Prelación en la imputación del pago.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTICULO 509 Mora en el pago de los impuestos municipales.

El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos del cobro de impuestos nacionales.

ARTICULO 510 Aproximación de los valores en los recibos de pago.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano o de cien (100) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias cuando se exprese taxativamente la posibilidad.

ARTICULO 511 Fecha en que se entiende pagado el impuesto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 512 Compensación de deudas.

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

ARTICULO 513. Prescripción.

Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.



00019

- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- 12) La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal y podrá decretarse a solicitud del deudor.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTICULO 514. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por suscripción de Acuerdo de Pago, Por la notificación de Liquidación Oficial, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación de la liquidación oficial, notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 1) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 2) La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- 3) El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTICULO 515. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTICULO 516. Dación en pago.

Quando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, El Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda y el Tesorero Municipal del Municipio. Los bienes

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

TITULO VI

COBRO COACTIVO

ARTICULO 517. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia del Municipio de Chaparral Tolima, deberá aplicarse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los siguientes artículos en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 518. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de las obligaciones por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes El Secretario(a) de Hacienda del Municipio de Chaparral Tolima, y los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones por acto administrativo debidamente motivado.

ARTICULO 519. COMPETENCIA TERRITORIAL.

El procedimiento administrativo de cobro coactivo se adelantará por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de Chaparral Tolima. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

Antes de iniciar el proceso de Cobro Coactivo el funcionario de conocimiento ejecutor deberá avocar auto de conocimiento el cual deberá quedar incorporado al respectivo expediente.

ARTICULO 520. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del Procedimiento Administrativo de Cobro los funcionarios de cobro o en quienes se hubiese delegado la función de cobro, para efectos de la investigación de bienes, tendrán plenas facultades para ello.

ARTICULO 521. TITULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo los siguientes:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales debidamente ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Chaparral Tolima.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Chaparral Tolima para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones Jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaria de Hacienda del Municipio de Chaparral Tolima.
6. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el Acto Administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
7. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el Acto Administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
8. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 522. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos de carácter tributario:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 523. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, proferirá el mandamiento de pago ordenando el pago de las obligaciones insolutas más los intereses respectivos. Este



mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días hábiles. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el Mandamiento Ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 524. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará de la misma forma en que se notifican a los deudores principales. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 525. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.

A partir del 1o de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 526. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 527. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.



00019

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes **EXCEPCIONES**:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 528. TRAMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las **excepciones**, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

En el evento en que se requiera la práctica de pruebas, se ordenará la apertura del periodo probatorio hasta por un término igual al contemplado para resolver las excepciones.

ARTICULO 529. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 530. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 531. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que expidió el acto, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 532. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"

Carrera 9 calle 9 esquina, Telefax (57) 82 460 362, Chaparral Tolima

Correo electrónico: concejochaparral@yahoo.es,

Página web: www.concejodechaparraltolima.gov.co



00019

Dentro del Proceso de Cobro Administrativo Coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones, la que ordena llevar adelante la ejecución y la liquidación del crédito.

La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha Jurisdicción.

ARTICULO 533. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 534. GASTOS Y COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el Contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación y los respectivos intereses, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 535. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas.

ARTÍCULO 536. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.



ARTÍCULO 537. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las Acciones Judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 538. LIMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTICULO 539. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



00019

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 540. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al deudor lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado o Entidad que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobro coactivo continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez o funcionario respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del proceso de Cobro Coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobrante del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el Contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.



00019

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 541. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el Procedimiento Administrativo de Cobro, las disposiciones del Código General del Proceso en el acápite que regula el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 542. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 543. AVALÚO DE LOS BIENES.

El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 544. CRITERIOS PARA VALORAR BIENES EN PROCESOS DE COBRO COACTIVO, ESPECIALES, DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTROS PROCESOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

Para el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre bienes que se puedan adjudicar a favor del Municipio de Chaparral Tolima, respecto de los cuales se pueda practicar el secuestro dentro procesos de cobro coactivo, ya sea en virtud de procesos de dación en pago o cualquiera otros que disponga la ley, se deberá atender el siguiente procedimiento:

Previo el perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, la Administración Tributaria evaluará la productividad de estas medidas con criterios de comerciabilidad, costo - beneficio y demás parámetros que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chaparral Tolima, mediante resolución.

Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca que las medidas cautelares son improductivas, se abstendrá de perfeccionarlas y así lo declarará dentro del proceso. En este

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"

Carrera 9 calle 9 esquina, Telefax (57) 82 460 362, Chaparral Tolima

Correo electrónico: concejochaparral@yahoo.es,

Página web: www.concejodechaparraltolima.gov.co



00019

evento se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y podrá calificarse la cartera conforme con las disposiciones legales vigentes.

Interrumpida la prescripción como lo dispone el inciso anterior, el término empezará a correr de nuevo desde el día en que se declara la improductividad de las medidas cautelares.

Solamente se podrán perfeccionar las medidas cautelares cuando la Administración Tributaria, mediante resolución, establezca que son productivas.

Previamente al recibo de bienes en dación en pago se deberá dar aplicación a lo previsto en este artículo y establecer si los bienes ofrecidos dentro de los procesos especiales, se encuentran libres de gravámenes, embargos, y demás limitaciones al dominio para aceptar o rechazar la dación en pago. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

Previamente a la adjudicación de bienes en los procesos de extinción de dominio y otros, conforme con las previsiones de ley, se deberá consultar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chaparral Tolima, quien valorará de acuerdo con los criterios previstos en el presente artículo, los bienes a adjudicar, con el fin de aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los veinte (20) días siguientes al ofrecimiento de la adjudicación. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

ARTICULO 545. REMATE DE BIENES.

En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Chaparral Tolima, en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Chaparral y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento".

ARTICULO 546. SUSPENSION DEL PROCESO DE COBRO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 547. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Chaparral podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Alcaldía del Municipio de Chaparral, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios de la Administración.

Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 548. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Tributaria Municipal establezca.

TITULO VII

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 549. INTERVENCIÓN EN PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones cuyo causante haya tenido como último lugar de domicilio el municipio de Chaparral o su asiento principal de los negocios, deberán informar a la Administración Tributaria Municipal previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar ACUERDO DE PAGO por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 550. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil con domicilio en el municipio, entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su Representante Legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Administración de Impuestos Municipales, con el fin que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de responsabilidad tributaria solidaria que se presenta entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 551. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, liquidación u otros procesos especiales, se hará sin perjuicio de la acción de COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO VII

CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 552. Competencia.

Corresponde al Concejo Municipal la facultad de otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves justas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTICULO 553. Causas justas graves.

La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave: Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del MUNICIPIO DE CHAPARRAL, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad. Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

Parágrafo. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTICULO 554. De la solicitud de condonación.

El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal. Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación. El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación. Cuando se trate de donación al municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.
- 2) Certificado de Libertad y tradición.
- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



En los demás casos la Secretaría de Hacienda determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTICULO 555. Actividades del concejo.

El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

TITULO VIII

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 556. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.

Los Contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del Contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del Contribuyente.

ARTÍCULO 557. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS.

La Administración Tributaria Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 558. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal ejercer las competencias funcionales para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de saldos a favor del Contribuyente o pagos en exceso.

Le corresponde igualmente estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos.

ARTÍCULO 559. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaria de Hacienda, deberá presentarse dentro de los Dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.



00019

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 560. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

La Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 561. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces seleccionará las solicitudes de devolución que presenten los Contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la **ETAPA DE VERIFICACIÓN** de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 562. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
4. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:
 - a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su INADMISIÓN.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial; la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia.

Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 563. Auto inadmisorio.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 564. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que se adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el Contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.



00019

3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 565. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACION DE GARANTÍAS.

Cuando el Contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Chaparral, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos Municipales, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 566. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"



00019

ARTÍCULO 567. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.

El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 568. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la Acción Contenciosa Administrativa.

ARTÍCULO 569. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 570. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 571. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 572. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación; y deroga todos los Acuerdos Municipales y disposiciones legales en materia tributaria, que le sean contrarias.

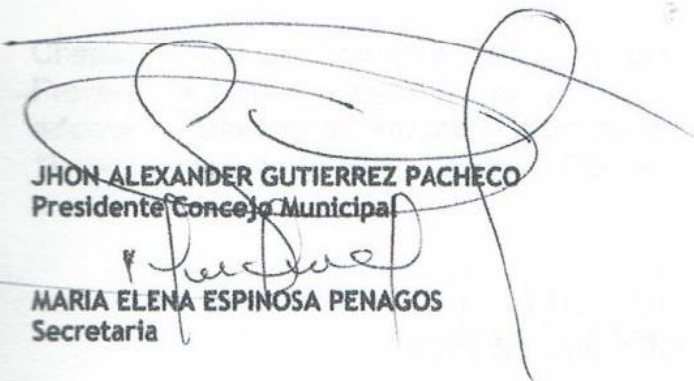
"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"

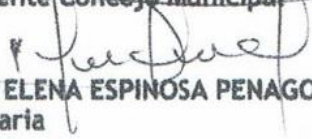


00019

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Chaparral Tolima, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2017.


JHON ALEXANDER GUTIERREZ PACHECO
Presidente Concejo Municipal


MARIA ELENA ESPINOSA PENAGOS
Secretaria

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHAPARRAL TOLIMA

HACE CONSTAR

Que el presente acuerdo fue aprobado en dos debates uno realizado por la comisión el cinco (05) de diciembre de 2017 y otro en sesión extraordinaria el quince (15) de diciembre de 2017; conforme lo ordena el artículo 73 de la ley 136 de 1994.


MARIA ELENA ESPINOSA PENAGOS
Secretaria Concejo Municipal

Continuación Acuerdo No. 00019

Chaparral, (20) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017). Recibido en la fecha el Proyecto de Acuerdo aprobado por el Concejo Municipal "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, ", comunicado mediante Oficio No.00258 de fecha 19 de Diciembre de 2017, y pasa al Despacho del señor Alcalde para que provea



*Departamento Del Tolima*²³⁷
Municipio De Chaparral

00019

"Por Un Concejo Moderno Al Servicio De La Comunidad"

Carrera 9 calle 9 esquina, Telefax (57) 82 460 362, Chaparral Tolima
Correo electrónico: concejochaparral@yahoo.es,
Página web: www.concejodechaparraltolima.gov.co

